

Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín informativo)



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE
DESARROLLO AUTONÓMICO

*Tercer trimestre
2011*

Esta publicación ha sido elaborada por la Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Madrid, octubre 2011

© Ministerio de Política Territorial y Administración Pública. Secretaría General Técnica

Esta publicación está protegida por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual y la Ley 23/2006, de 7 de julio que lo modifica. No podrá ser reproducida con fines lucrativos sin autorización expresa.

Catálogo general de publicaciones oficiales:

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Catálogo de publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública:

<http://www.mpt.gob.es/publicaciones.html>

Edita: Ministerio de Política Territorial y Administración Pública
Secretaría General Técnica

ISSN: 2173-5204

NIPO: 850-11-012-7

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
TERCER TRIMESTRE 2011**

**Edita: MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Secretaría General Técnica
NIPO: 850 - 11 - 012 - 7**

MADRID

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. Sentencias	6
2. Autos	20
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	21
CONSEJO DE MINISTROS	42
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	42
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	56
3. Otros acuerdos	63
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	65
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	65
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	67
3. Otros acuerdos	67

II. CONFLICTIVIDAD68

CONFLICTIVIDAD EN 201169

- 1. *Recursos de inconstitucionalidad 69*
- 2. *Conflictos sobre Decretos 69*
- 3. *Conflictos sobre Otras Disposiciones 70*
- 4. *Sentencias del Tribunal Constitucional 70*
- 5. *Desistimientos 72*

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS75

III. CUADROS ESTADÍSTICOS95

- Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional 97
- Sentencias..... 98
- Desistimientos 99
- Recursos y conflictos..... 100
- Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias..... 106

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. **Sentencia 109/2011 de 22 de junio de 2011 en relación con el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de médicos forenses, técnicos facultativos del Instituto de Toxicología, oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia, técnicos especialistas, auxiliares de laboratorio del Instituto de Toxicología y agentes de laboratorio a extinguir del Instituto de Toxicología. (Publicada en el B.O.E 19.7.2011)**

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (conflicto positivo de competencia número 1641-2001).

- **Norma impugnada:** Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de Médicos Forenses, Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, Técnicos Especialistas, Auxiliares de Laboratorio del Instituto de Toxicología y Agentes de Laboratorio a extinguir del Instituto de Toxicología.

- **Extensión de la impugnación:** Todo el Real Decreto.

- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que este Real Decreto conculca sus competencias en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia en relación con su autonomía financiera puesto que, traspasada a la Comunidad Autónoma la gestión de los medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, la fijación del complemento de destino por parte del Real Decreto 1909/2000 no ha llevado aparejada la correspondiente transferencia presupuestaria en favor de la CA para hacer frente al incremento complemento de destino, lo cual supone que haya de ser sufragado por ésta.

b) Comentario-resumen: Si bien la norma conflictiva ha sido derogada (a excepción de su art. 12) por el Real decreto 1033/2007, de 20 de julio, el Tribunal Constitucional considera que el conflicto pervive mientras no culminen

los procesos para el establecimiento de las oficinas judiciales previstos en la Disposición transitoria decimoquinta de la Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El Tribunal Constitucional incardina el conflicto en materia de Administración de Justicia, materia en la que al Estado le corresponde la competencia exclusiva ex artículo 149.1.5ª. CE) y a la Comunidad Autónoma Andaluza la competencia normativa, que incluye el régimen de retribuciones, y la competencia ejecutiva y de gestión sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia (artículo 147, apartado 1,f) y apartado 2 EAA). En relación con esta competencia, el Tribunal se remite a la reciente doctrina contenida en la STC 31/2010 (FJ, 52) en la que precisó que las competencias normativas y de gestión de la Comunidad Autónoma sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia siempre deben ser entendidas, en su contenido y alcance, “dentro del respeto al estatuto jurídico de ese personal establecido por la LOPJ”. Además, a partir de lo dispuesto en el artículo 122.1 in fine CE, el legislador orgánico ha optado por declarar a los Cuerpos de la Administración de Justicia como Cuerpos Nacionales (STC 56/1990, FJ 10) por lo que el TC ha mantenido que los aspectos básicos o fundamentales del estatuto de ese personal deberán ser comunes y para ello contenerse en la LOPJ.

En dicho régimen común a todo el territorio nacional ha de incluirse la regulación legal o reglamentaria de los aspectos esenciales del régimen retributivo de este personal (SSTC 105/2000, FJ.5 y 253/2005, FF.JJ. 7, 12 y 13), por lo que corresponde al Estado ex artículo 149.1.5ª CE regular el complemento de destino objeto de conflicto en tanto que elemento integrante de las retribuciones complementarias fijas del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Para resolver el conflicto, el Tribunal Constitucional considera partir del principio de autonomía financiera, y recuerda al respecto que es doctrina permanente del Tribunal vincular éste con la suficiencia financiera de la Comunidad Autónoma para poder ejercer las funciones que le han sido encomendadas (por todas, STC 168/2004, FJ.4). La suficiencia financiera no se valora en relación al coste de cada una de las concretas competencias traspasadas sino en relación a la totalidad de los recursos aportados por el Estado para que la CA pueda hacer frente al coste de la totalidad de las competencias asumidas. Ello no impide que tal coste pueda verse modificado como consecuencia de decisiones posteriores

adoptadas por la instancia competente, como ha sucedido en el presente caso.

El TC considera que en estos casos y sin perjuicio de reiterar la conveniencia de que se utilicen mecanismos de colaboración que permitan la adecuada articulación de las competencias estatales y autonómicas, la respuesta a las pretensiones de la Junta de Andalucía ha de buscarse atendiendo tanto al principio de lealtad institucional que tiene una específica proyección en materia financiera (STC 239/2002, FJ.11), como a los propios mecanismos de garantía de la suficiencia financiera recogidos tanto en los EEAA (art. 176.2, b) EA Andaluz) como en la LOFCA (artículo 13 en el que se regula el Fondo de Suficiencia Global)

Así, respecto a las pretensiones de la Junta de Andalucía, el Tribunal Constitucional decide desestimar el conflicto porque considera que tanto el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 6/2009, de 15 de julio como el posterior Acuerdo de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-CA de Andalucía, ponen de manifiesto la voluntad del Estado de incorporar recursos adicionales para atender las necesidades de financiación de la Junta.

1.2. Sentencia 118/2011, de 5 de julio de 2011, en relación con diversos preceptos de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero. (Publicada en el B.O.E 2.8.2011).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Parlamento de Andalucía (recurso de inconstitucionalidad núm. 488-2003).

- **Norma impugnada:** Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

- **Extensión de la impugnación:** Apartados 2, 3, 5, 10, 15 y 17 del art. 8, las disposiciones transitorias décima y undécima y la disposición final primera (preceptos todos ellos que hacen referencia a las modificaciones en el régimen jurídico de las cajas de ahorros introducidas por la Ley 44/2002 en diversos preceptos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las lomas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorros (LORCA).

- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que los preceptos impugnados exceden de la competencia básica estatal ex arts. 149.1.11 y 13 CE e invaden la competencia de la CA sobre organización de las cajas de ahorro.

b) Comentario-resumen:

Con carácter previo, el Tribunal manifiesta que las modificaciones posteriores introducidas (Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno de las cajas de ahorro) en los preceptos impugnados no afectan a la pervivencia del recurso. (FJ.2)

Las cuestiones discutidas se incardinan en la materia de cajas de ahorros y, dentro de ésta, en la extensión y límites de la competencia estatal para establecer las bases de manera que no incida en la delimitación competencial contenida en el artículo 75 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo), de cuyo tenor entiende el Tribunal que la CA asume competencias exclusivas en lo que respecta a la organización de las cajas de ahorro. Para resolver el recurso el Tribunal parte de su doctrina anterior (SSTC 48 y 49/1988, FJ 16) indicando que, aunque la CA haya asumido "competencia exclusiva" respecto a la regulación de la organización de las cajas de ahorro, ello no enerva el ejercicio de las competencias estatales en materia de cajas de ahorros ex artículo. 149.1.11ª y 149.1.13ª CE, por lo que las competencias autonómicas sobre cajas de ahorro que tengan su domicilio en Andalucía deberán ejercerse dentro de las "bases de la ordenación del crédito" y de las "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica". La normativa básica pretende garantizar un mínimo común denominador normativo en el sector material de que se trate, lo que en materia de cajas se extiende a regular no sólo los aspectos relacionados con la actividad crediticia de estas entidades sino también determinadas cuestiones relativas a su estructura y organización porque así viene exigido por los principios informadores del modelo organizativo derivado de la normativa básica estatal en materia de cajas de ahorros. Estos principios informadores son el principio democrático y el carácter representativo de las cajas de ahorro – que impone que en sus órganos de gobierno deban estar representados todos los intereses de las zonas en que operan -, y el principio de profesionalidad en su gestión. (FJ.

3).

Pasando al enjuiciamiento de los apartados 1, 4, 5, 9 y 10 del artículo 8 - que al modificar diversos preceptos de la LORCA aluden a una eventual normativa de desarrollo que el recurrente entiende que va a ser dictada por el Estado- el Tribunal rechaza la impugnación por entender que de la letra de los preceptos no cabe presumir que tales remisiones sean hechas a la potestad reglamentaria del Gobierno, no estando tampoco obligado en Estado a introducir una cláusula de salvaguarda reservar de las competencias autonómicas (por todas, STC 176/1999, FJ.14). (FJ. 4).

En lo referente a la impugnación del apartado 2 del artículo 8 (en la redacción dada al mismo por el artículo 2.3 de la LORCA), la C.A. reputa innecesarios para el cumplimiento de los fines democratizadores de las cajas los porcentajes de representación máximos y mínimos que limitan la presencia de los distintos entes con derecho a representación en los órganos rectores de las cajas. El Tribunal desestima también esta impugnación remitiéndose aquí a su STC 239/1992 (FJ.3) y manifiesta que el legislador básico estatal no se ha extralimitado al establecer un límite porcentual porque ello guarda directa conexión con el principio estatal básico que exige la profesionalización de las cajas como medida para garantizar la autonomía en su gestión y se garantiza la debida independencia que deben tener sus órganos de gobierno al evitar que los organismos públicos tengan una presencia mayoritaria. Por otro lado precisa que los porcentajes de representación de cada uno de los grupos no se han establecido de manera rígida disponiendo la CA de libertad para especificar la cuantía concreta de los porcentajes. (FJ.5).

En el análisis de la impugnación de los apartados 5 y 10 del artículo 8 (que dan nueva redacción a los artículos 9.uno y 17. uno LORCA), que regulan la duración del ejercicio de los cargos de Consejero General y de los Vocales del Consejo de administración, el Tribunal admite parcialmente la impugnación. Se remite a la STC 49/88 (FJ.21) en la que se considera de carácter básico las previsiones relativas a la fijación de un periodo máximo de duración en el cargo de los Consejeros Generales o de los Vocales asesores del Consejo de Administración puesto que con ello se garantiza que los cargos deban someterse periódicamente a un proceso de elección. Ello es básico porque va unido a la finalidad democratizadora de las Cajas. Sin embargo, no pueden considerarse

básicas las previsiones que limitan a una las posibilidades de reelección, así como los criterios para el cómputo y la limitación temporal del mandato. Por ello considera contrarios al orden constitucional de competencias los incisos del artículo 9.uno de la LORCA en la redacción dada al mismo por el artículo 8.5 de la Ley 44/2002. Por idéntica razón también considera inconstitucional el segundo párrafo de la disposición transitoria décima de la Ley 44/2002. (FJ. 6).

El Tribunal pasa al examen de los apartados 6 y 11 del artículo 8, que al modificar los artículos 10 y 18 LORCA, establecen con carácter básico el carácter irrevocable del nombramiento de los Consejeros Generales o de los Vocales asesores del Consejo de administración. El Tribunal (reiterando su STC 49/88, FJ. 23), defiende el citado carácter básico y reconoce que otra cosa sería que la lista de causas de cese anticipado establecida por el artículo 10 de la LORCA fuera cerrada. Sin embargo, el Tribunal admite que la norma estatal no impide que las CCAA puedan concretar en su normativa la concurrencia de tales causas de cese anticipado, lo que deberán hacer con suma cautela ya que serán excepciones a la a la función que la irrevocabilidad del mandato cumple en relación con los principios básicos de la LORCA. Se rechaza, por tanto, la impugnación. (FJ. 7).

En cuanto a la impugnación del artículo 15 LORCA en la redacción dada por el artículo 8.9, que establece que los vocales del consejo de administración deberán ser menores de setenta años en el momento de la toma de posesión, el Tribunal desestima la impugnación partiendo de la distinción entre edad máxima de jubilación y edad máxima para poder acceder al cargo de vocal en la medida que a esto último no le es ajeno el principio informador de la legislación básica en la materia de eficacia en la gestión. No obstante concluye que esta previsión no tiene carácter básico por un motivo formal: El artículo 15 LORCA no impide que “en la legislación de desarrollo establezca un límite distinto”. Dado que, por principio, lo básico no puede ser modificado por la legislación de desarrollo ni tampoco es cometido de la legislación básica establecer derecho supletorio, el Tribunal considera que la norma carece de carácter básico y que por ello cae por si solo el motivo de impugnación.

En este mismo FJ. manifiesta que deben considerarse básicos el primer y tercer párrafos de la Disposición transitoria décima de la Ley 44/2002, impugnados por conexión, por las razones expuestas. (FJ.8).

En el examen del artículo 8.12 y 14 de la Ley 44/2002 (que da nueva redacción a los artículos 19.2 y 31.5 LORCA) apartados a los que se les imputa la falta de reconocimiento de la tutela financiera de la Comunidad Autónoma respecto a los acuerdos de colaboración entre cajas de ahorro, el Tribunal rechaza la impugnación al entender que la norma básica concreta la finalidad de los eventuales acuerdos de colaboración de una forma que permite conectarlos con la actividad externa de las cajas y. por tanto, con la competencia del Estado de ordenación del crédito ex art. 149.1.11ª CE.(FJ. 9).

En el enjuiciamiento del artículo 8.15 (disposición adicional segunda LORCA párrafo 1 en su redacción actual dada por la Ley 5/2005), el Tribunal examina si a las Cajas de ahorros fundadas por la Iglesia Católica no les es aplicable la LORCA ni sus normas de desarrollo en lo que afecte al “procedimiento de nombramiento y duración del mandato de los representantes de la entidad fundadora en los órganos de gobierno”. El Tribunal rechaza la argumentación del Abogado del Estado -que alega que estas Cajas están sometidas a un régimen singular por la necesidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Español y la Santa Sede – remitiéndose a la doctrina contenida, entre otras, en las SSTC 49/88 (FJ.14) y 124/84 en las que señaló que la dimensión exterior de un asunto no puede servir para hacer una interpretación expansiva del artículo 149.1.3ª CE. Concluye así que según las reglas internas de delimitación competencial corresponde a la CA de Andalucía, titular de las competencias en materia de cajas de ahorro y sin más limitaciones que las bases estatales, ser la competente en materia de organización interna de las Cajas de ahorros fundadas por la Iglesia Católica que tengan su domicilio en Andalucía.(FJ. 10).

Finalmente el Tribunal señala que la impugnación del artículo 8.17. (disposición final cuarta. Tres de la LORCA, en su actual redacción) en la que se reclama la inclusión de los preceptos impugnados en el apartado de preceptos no básicos, el Tribunal considera que ya ha sido contestada en los fundamentos jurídicos anteriores.

Igualmente rechaza la impugnación a la Disposición final primera de la Ley 44/2002 por la que se afirma el carácter básico de la totalidad de la Ley conforme al artículo 149.1.11 y 13 CE, sin perjuicio de la concreta valoración obtenida por los preceptos enjuiciados en el proceso. (FJ. 11).

Fallo de la sentencia: Estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad al considerar que vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza, siendo por ello inconstitucionales y nulos:

- a) Los incisos “por otro periodo igual” y el cómputo de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años” del primer párrafo así como el párrafo segundo del artículo 9.uno de la Ley 31/1985, en la redacción que a dicho precepto le ha dado el artículo 8.5 de la Ley 44/2002.
- b) Los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 17.uno de la Ley 31/1985, en la redacción dada por el artículo 8.19 de la Ley 44/2002.
- c) El segundo párrafo de la disposición transitoria décima.

1.3. Sentencia 120/2011, de 6 de julio de 2011, en relación con diversos preceptos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid. (Publicada en el B.O.E 2.8.2011).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Presidente del Gobierno (núm. 2564/1998)
- **Norma impugnada:** Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 9.3, el inciso final del apartado primero y el apartado segundo de la disposición adicional primera.
- **Motivación del recurso de inconstitucionalidad:** El recurso de inconstitucionalidad planteado sostiene que preceptos impugnados incurren en extralimitación competencial al incluir en el ámbito de aplicación de la ley autonómica a las fundaciones constituidas por la Administración General del Estado (art. 9.3), habilitar a la Comunidad de Madrid para requerir de los órganos estatales documentación e información a los efectos de determinar el ámbito territorial de actividad de las fundaciones domiciliadas en la Comunidad de Madrid (inciso final del apartado primero de la disposición adicional primera) y establecer la presunción de que las fundaciones constituidas por las Universidades públicas de la Comunidad de Madrid desarrollan principalmente sus actividades en el territorio de esta, quedando así sometidas a la ley autonómica (apartado segundo de la disposición adicional primera). En este

último caso se alega, además de la extralimitación del título competencial autonómico en materia de fundaciones, la inconstitucionalidad material del precepto por vulneración del art. 34 CE.

- Comentario-resumen

Con carácter previo, es preciso señalar, por una parte, que la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, ha modificado el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid alterando, según se ha indicado, la numeración de la disposición estatutaria a través de la cual se atribuyen a la Comunidad Autónoma competencias sobre fundaciones -y que actualmente es el art. 26.1.26 EAM-, y por otra, que el legislador estatal ha aprobado la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones, que vino a sustituir, derogándola, la regulación de las fundaciones contenida en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Partiendo de estas premisas, el art. 9.3 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid, regula la cuestión relativa a la normativa a la que quedan sometidas las fundaciones constituidas por personas jurídico-públicas, en los siguientes términos:

"Las fundaciones que desempeñen su actividad principalmente en la Comunidad de Madrid y que estén constituidas por una o varias personas jurídico-públicas cualquiera que sea el ámbito territorial de actuación de tales personas, estarán sujetas a las disposiciones de la presente Ley."

El Tribunal Constitucional, a fin de responder a la cuestión planteada considera que la creación de fundaciones por las personas jurídico-públicas no constituye el ejercicio del derecho de fundación proclamado en el art. 34.1 CE.

Al respecto, señala que, por un lado, la Comunidad de Madrid es titular de la competencia respecto de las "fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad de Madrid" (art. 26.1.26 EAM), de tal manera que, según STC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 4, será "el legislador autonómico el habilitado para ejercer la amplia libertad de configuración que el texto constitucional le confiere cuando se trate de fundaciones que realicen su actividad principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma, mientras que lo será el estatal en los supuestos no cubiertos por las aludidas previsiones estatutarias", sin perjuicio de "que la regulación autonómica habrá de respetar las competencias del Estado en las materias de legislación civil y procesal (art. 149.1.8 y 6 CE, respectivamente)" y "para establecer "las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos ... constitucionales", competencia que habilita al Estado para dictar normas que permitan disfrutar en condiciones de igualdad del derecho de fundación" (art. 149.1.1 CE).

Por otro lado, sin embargo, lo que en modo alguno puede hacer la Comunidad de Madrid en el ejercicio de su competencia es extender el ámbito de aplicación de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid, a las fundaciones del sector público estatal. Y ello porque no resulta constitucionalmente aceptable que la actuación de la Administración del Estado quede sometida a un sistema de control administrativo de legalidad por parte de una Comunidad Autónoma a raíz de una decisión adoptada exclusivamente por ésta última.

No es otra la consecuencia que se deriva del art. 9.3 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid, que determina el sometimiento de las fundaciones del sector público estatal a la supervisión y control administrativos de la Comunidad de Madrid, a través del ejercicio de las funciones de registro y protectorado.

En el caso de su aplicación a las fundaciones constituidas por personas privadas, todas estas potestades atribuidas a órganos administrativos de la Comunidad de Madrid encontrarían su fundamento, en la necesidad de garantizar que las fundaciones cumplen el fin de interés general que justificó su creación. A su vez, en el de las fundaciones de la Comunidad de Madrid ese fundamento se hallaría en el ejercicio de las competencias que le corresponden respecto de la organización de su propia Administración. Por el contrario, al pretender su extensión a las fundaciones del sector público estatal el legislador autonómico desconoce que nos hallamos aquí ante el ejercicio por parte del Estado de competencias propias utilizando para ello únicamente de manera instrumental la veste fundacional.

En conclusión, el art. 9.3 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid debe reputarse inconstitucional por ser contrario al orden de distribución de competencias, pues introduce un mecanismo de control autonómico de la acción de la Administración estatal no previsto en el bloque de la constitucionalidad.

Debe finalmente precisarse que la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 9.3 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid, se declara exclusivamente por su carácter inclusivo de las fundaciones constituidas por personas jurídicas del sector público estatal.

El siguiente precepto recurrido es el apartado primero de la disposición adicional primera de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid, que dispone lo siguiente:

"La Comunidad de Madrid, podrá requerir del Registro de Fundaciones de competencia estatal, y en tanto éste no se haya constituido, de los Protectorados

estatales, la documentación e información relativa a las fundaciones domiciliadas en el territorio de la Comunidad de Madrid, al objeto de determinar su ámbito territorial de actividad."

Dicha impugnación es desestimada por el TC considerando que puesto que con su último inciso, correctamente interpretado, la Comunidad Autónoma no pretende arrogarse una función que no le pertenece, sino aludir a la actividad consistente en "distinguir" o "discernir" el ámbito territorial de actuación de las fundaciones domiciliadas en el territorio de la Comunidad de Madrid e inscritas en el registro estatal, a cuyo objeto podrá requerir la documentación e información correspondiente.

El inciso controvertido, por tanto, ni condiciona ex ante ni ignora ex post la libre voluntad del fundador para decidir el ámbito territorial sobre el que haya de proyectarse la actividad de la fundación, sino que establece un mecanismo de colaboración entre ambas Administraciones públicas a fin de que la Comunidad de Madrid pueda verificar o conocer el ámbito territorial de actividad de las fundaciones domiciliadas en esa Comunidad Autónoma, realizando de este modo una acción que se limita a constatar un hecho objetivo preexistente, sin realizar valoraciones unilaterales en relación con el ámbito territorial de actuación de la fundación.

Por ello, el TC descarta la existencia de extralimitación competencial alguna y, por tanto, a desestima la impugnación del apartado primero de la disposición adicional primera de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid.

El último precepto de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid impugnado en este proceso constitucional es el apartado segundo de la disposición adicional primera, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Se entenderá, a los efectos previstos en el artículo 1.1 de la presente Ley que las fundaciones constituidas por las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, desarrollan principalmente sus actividades en el territorio de ésta."

La disposición cuya constitucionalidad ahora se analiza, no debe encuadrarse en la materia competencial correspondiente a las Universidades, es decir, en la de "enseñanza en toda su extensión, niveles y grados" (art. 29.1 EAM), sino en la relativa a las fundaciones (art. 26.1.26 EAM), puesto que el objeto del precepto es el régimen jurídico de las fundaciones creadas por las universidades públicas radicadas en la Comunidad de Madrid y su contenido es la regla en virtud de la cual dichas fundaciones quedarán sometidas en todo caso a la Ley 1/1998, de 2 de marzo. Por consiguiente, el reparto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma debe regirse por el criterio territorial establecido por el legislador estatutario (art. 26.1.26 EAM) en virtud del cual la competencia sobre

esas fundaciones corresponderá a la Comunidad Autónoma si "desarrollan principalmente sus funciones en la Comunidad de Madrid", mientras que la competencia habrá de corresponder al Estado en caso contrario.

En conclusión, lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid, no respeta el criterio territorial de distribución de competencias en materia de fundaciones (art. 26.1.26 EAM), vulnerando con ello el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, razón por la cual debemos declararlo inconstitucional.

El Fallo de la Sentencia decide: Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 2564-1998 interpuesto por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid y, en consecuencia:

1º Declarar que el art. 9.3 y el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid son inconstitucionales y, por tanto, nulos.

2º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.4. Sentencia 134/2011, de 20 de julio de 2011, en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria. (Publicada en el B.O.E 17.8.2011).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Parlamento de Cataluña.

- **Norma impugnada:** Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria

- **Extensión de la impugnación:** Artículo 3.2 y, por conexión, los artículos 19; 20.2; 22.2; 23.2; y la disposición adicional única, apartado 2, de la Ley 18/2001. Además se impugnan los artículos 2; 5, segundo inciso; 6.3 y 4; 8.2, 3, 4, 5, 7 y 8; y la disposición adicional única, apartados uno, dos, tres y cuatro de la Ley Orgánica 5/2001.

Cuestión procesal: El Tribunal estima que está llamado a pronunciarse aunque el recurso se dirija contra una Ley derogada (Ley 18/2001), por estimar que la controversia sigue viva al afectar a la fijación del ámbito de las competencias respectivas (STC 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2).

- **Motivación del conflicto:** La queja principal se dirige contra el artículo 3.2 de la Ley 18/2001, al que se le reputa que vulnera la autonomía política y financiera de Cataluña al excederse de la competencia que atribuye al Estado el art. 149.1.13ª CE. Concretamente, se entiende que este artículo va más allá de la normativa comunitaria que aplica, ya que mientras ésta se orienta a que los países miembros ordenen sus presupuestos de acuerdo con la idea del «déficit no excesivo», aquel transforma dicha idea configurándola como «no déficit» o, incluso, «superávit». Los demás preceptos se impugnan por conexión.

b) Comentario-resumen

Tras recordar que el Derecho comunitario no se erige en parámetro de constitucionalidad en nuestro orden interno (STC 147/1996), el Tribunal ampara las leyes controvertidas en la competencia estatal, ex art. 149.1.13ª y 14ª CE, sin perjuicio de la incidencia complementaria de otras atribuciones competenciales (reglas 11ª y 18ª del mismo art. 149.1). En virtud de estas competencias, el Tribunal considera legítimo el establecimiento de límites presupuestarios en materias concretas (art. 156.1 CE y art. 2.1 b) LOFCA); fundamenta en el art. 149.1.11ª y 13ª la necesaria autorización del Estado a las CCAA para realizar operaciones de endeudamiento y recuerda que el art. 14.4 LOFCA exige la necesidad de coordinar las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera; manifiesta que el establecimiento de un control sobre presupuesto de las CCAA no menoscaba su autonomía financiera ya que no se trata de un control genérico sino derivado de una competencia concreta, en este caso derivado del artículo art. 149.1.13ª CE. Por este motivo, considera que tampoco vulnera la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas el examen por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, órgano competente en relación con la aplicación efectiva del objetivo de estabilidad presupuestaria, del plan económico-financiero elaborado por éstas.

En cuanto a la alegada vulneración de la autonomía local garantizada y del principio de suficiencia financiera de los entes locales, el Tribunal recuerda que la autonomía financiera de los entes locales es un principio estrechamente ligado al de autonomía de los entes locales si bien esta libertad para establecer el plan de ingresos y gastos, no se establece constitucionalmente con carácter absoluto, siendo transportables al ámbito local los criterios constitucionales limitativos de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (STC 237/1992, FJ 6).

Insiste, por tanto, en lo dicho respecto a las CCAA para aclarar que la fijación de unos límites de endeudamiento de los entes locales y la previsión de un plan económico-financiero para corregir las situaciones de desequilibrio son prescripciones de ordenación financiera de las operaciones de crédito y emisión de deuda de los entes locales que encuentran legítima cobertura en las reglas del art. 149.1.11ª y 13ª CE que no vulneran la autonomía de dichos entes ni su suficiencia financiera. Asimismo, corresponde al Estado establecer las precisiones que deberán contener los presupuestos locales con la finalidad de atender al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, prevaleciendo en este caso el art. 149.1.14ª CE sobre el artículo 149.1.18ª porque la normativa estatal que establece el principio de estabilidad presupuestaria tiene por objeto la salvaguarda de la suficiencia financiera de las haciendas locales y ésta es el presupuesto indispensable para el ejercicio de la autonomía local constitucionalmente garantizada por los arts. 137, 140 y 141 CE (STC 233/1999, FJ 4).

Tampoco entiende el Tribunal vulnerada la tutela financiera que a la Generalitat le corresponde ejercer sobre los entes locales por la intervención de la Comisión Nacional de Administración Local, órgano en el que no están integradas las CCAA, reiterando aquí la doctrina que establece el carácter bifronte del régimen local. La intervención de este órgano atendería a razones de eficacia y operatividad en el ejercicio por el Estado de su propia competencia (art. 149.1.13ª CE) en el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria. Asimismo, la intervención del Ministerio de Hacienda es una manifestación del principio de coordinación, coordinación que puede conllevar una actuación de vigilancia o seguimiento, sin que ello suponga la sustitución por el Estado del ente local afectado ni de la intervención de la Generalitat en esta materia, siempre que la misma no interfiera en la competencia estatal.

Fallo de la Sentencia: El Tribunal resuelve desestimar el recurso de

inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria y la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria.

2. AUTOS

2.1. Conflicto positivo de competencias en relación con la Comunicación del Director General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales del Ministerio de Economía y Hacienda, de 5 de octubre de 2010.

a) Impugna el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) El Tribunal Constitucional estima el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado y en consecuencia decide inadmitir a trámite el conflicto positivo de competencia (Auto de 22.6. 2011)

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA Y LEÓN 11/2010, DE 11 DE OCTUBRE, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE CASTILLA Y LEÓN.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en su reunión celebrada el día 19 de julio de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado del día 17 de diciembre de 2010, para el estudio y propuesta de solución en relación con el artículo 4 de la Ley de Castilla y León 11/2010, de 11 de octubre, ambas partes consideran solventadas las discrepancias, a cuyo efecto la Comunidad de Castilla y León se compromete a promover la modificación de la Ley 11/2010 de la forma siguiente:

Dar una nueva redacción al artículo 4 de la ley en los siguientes términos:

Artículo 4.- Colegiación.

Para el ejercicio de la profesión de terapeuta ocupacional con domicilio profesional único o principal en la Comunidad de Castilla y León, será necesaria la incorporación al Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León cuando así lo establezca una Ley estatal.

2º. Ambas partes consideran que este cambio no prejuzga la consideración que deba prestarse a la profesión de terapeutas ocupacionales, y en particular a su mención entre las profesiones sanitarias tituladas y reguladas que realiza la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, a los efectos del análisis del Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación prevista en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Dicha disposición establece que ese Proyecto de Ley deberá prever la

continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2010, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE AGUAS DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Comunidad Autónoma de Galicia, en su reunión celebrada el día 22 de julio de 2011, en relación con las negociaciones abiertas por acuerdo de 15 de febrero de 2011 para resolver las discrepancias manifestadas sobre el artículo 81.2 de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Las partes convienen en que el artículo 81.2 de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, no implica la no aplicación de lo previsto en este punto por la legislación estatal relativa a puertos de interés general; el artículo 81.2 deja a salvo las competencias del Estado en materia de puertos de interés general.

2º. La Comunidad Autónoma de Galicia, realizará próximamente el desarrollo reglamentario previsto en la Disposición Final Primera de la Ley 9/2010. De conformidad con lo expuesto la norma reglamentaria establecerá de forma expresa que, en lo que se refiere a los puertos de interés general del Estado, el informe a emitir por la consejería competente en materia de pesca será preceptivo y no vinculante, en concordancia con el artículo 131.3 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y prestación de servicios de los puertos de interés general.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal

Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA Y LEÓN 15/2010, DE 10 DE DICIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA Y DEL FOMENTO DEL AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICOS DERIVADOS DE INSTALACIONES DE ILUMINACIÓN.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en su reunión celebrada el día 29 de julio de 2011 y de conformidad con las reuniones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado del día 14 de marzo de 2011, para resolver las discrepancias manifestadas sobre el artículo 6.3 de la Ley de Castilla y León 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Con carácter general, las partes convienen en interpretar la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, en el sentido de que su aplicación no supone en modo alguno la inaplicación de la legislación básica del Estado, dado que se ha dictado en el ámbito y con el alcance de las competencias autonómicas y, por consiguiente, con sujeción y sometimiento a la normativa básica.

2º. En particular, ambas partes coinciden en que el artículo 6.3 de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, no significa, en ningún caso, que se excluya a los municipios de hasta 20.000 habitantes del ámbito de aplicación de la normativa básica estatal y de sus exigencias en cuanto a eficiencia energética y prevención de la contaminación lumínica.

El artículo 6.3 se expresa de forma positiva, sujetando a sus criterios de zonificación a los municipios de más de 20.000 habitantes; pero esto no significa que se excluya a los municipios de hasta 20.000 habitantes de la sujeción a lo dispuesto en la normativa básica. El Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, no prevé ninguna exclusión o salvaguardia de exclusión mediante norma autonómica, en base al tamaño de la población o cualquier otro criterio.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en

el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 16/2010, DE 20 DE DICIEMBRE, DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en su reunión celebrada el día 29 de julio de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, ambas partes consideran solventadas las mismas, en los siguientes términos:

a) La Junta de Castilla y León se compromete a promover la supresión del párrafo 2º del apartado 2 del artículo 57 de la Ley 16/2010.

b) Ambas partes acuerdan que el artículo 58 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, ha de interpretarse en el sentido de que la inscripción en el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales, será realizada de oficio y no tendrá carácter constitutivo para el acceso a la actividad.

c) Asimismo, ambas partes acuerdan que el artículo 62 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, ha de interpretarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 10.e) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, de modo que la comprobación de la existencia de medios y recursos suficientes establecida por el citado precepto en ningún caso versará sobre requisitos de naturaleza económica prohibidos expresamente por la normativa básica.

2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

5. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA 11/2010, DE 3 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES PARA LA REDUCCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO Y PARA LA SOSTENIBILIDAD.

Tras las negociaciones celebradas en el Grupo de Trabajo el Estado no ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 14/2010, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en su reunión celebrada el día 16 de septiembre de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, ambas partes consideran solventadas las mismas, en los siguientes términos:

1º. Redactar el artículo 19, "Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios de la actividad turística", de la siguiente forma:

"1. Cualquier prestador de servicios turísticos podrá establecerse o prestar sus servicios en régimen de libre prestación en la Comunidad de Castilla y León, sin más limitaciones, en su caso, que el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley o en las normas legales o reglamentarias que le sean de aplicación".

2º. Añadir un apartado 2 en el artículo 19 con el siguiente tenor literal:

“2. Los órganos competentes en materia de turismo podrán comprobar, a través de los oportunos mecanismos de cooperación administrativa, que los prestadores establecidos en el resto del territorio español o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que presten sus servicios en la Comunidad de Castilla y León cumplen los requisitos previstos en la Comunidad Autónoma, Ciudad Autónoma o Estado miembro de origen”.

3º. Redactar el artículo 25: “Habilitación de los Guías de Turismo” en los siguientes términos:

“1. El acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León requerirá estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo en los términos que se determine en la normativa turística. Quienes obtengan dicha habilitación como guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León accederán a esta profesión turística bajo la denominación de "Guías de turismo de Castilla y León".

2. Los guías de turismo establecidos en el resto del territorio español podrán ejercer libremente su actividad en la Comunidad de Castilla y León. A efectos de inspección, en el supuesto de prestación temporal u ocasional deberán informar, previo requerimiento de la Comunidad Autónoma, de sus datos de identificación profesional a los órganos competentes en materia de turismo.

3. Los guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán establecerse en la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales.”

4º. Redactar el artículo 26 “Declaración responsable de las actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico” en los siguientes términos:

“1. Los titulares de las actividades de intermediación turística, de turismo activo, así como de otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico, establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar libremente en la Comunidad de Castilla y León, sus servicios turísticos en régimen de libre prestación.

2. Excepcionalmente, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, el ejercicio temporal de las actividades turísticas previstas en el apartado anterior podrá supeditarse al cumplimiento de los requisitos que se determinen reglamentariamente, únicamente cuando estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio

ambiente, y sean proporcionados y no discriminatorios y de forma suficientemente motivada. No obstante, no podrán exigirse requisitos equivalentes o comparables por su finalidad a aquellos a los que ya esté sometido el prestador en otro Estado miembro de la Unión Europea. “

5º. Derogar el apartado 2 y 3 del artículo 26.

6º. Redactar el artículo 27, "Ejercicio de la actividad de guía en régimen de libre prestación de servicios", en los siguientes términos:

"Los guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar libremente en la Comunidad de Castilla y León sus servicios en régimen de libre prestación, previa presentación, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre cualificaciones profesionales, de una declaración previa ante los órganos competentes en materia de turismo, si ésta no se hubiera presentado en otra Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma”.

7º. Redactar el artículo 56 “Espacio turístico saturado” en los siguientes términos:

"La Junta de Castilla y León, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de turismo y de medio ambiente podrá, con carácter excepcional, declarar espacio turístico saturado la parte del territorio de la Comunidad Autónoma donde existan problemas medioambientales relacionados con la actividad turística. En tales casos, y en los términos establecidos reglamentariamente, se podrá limitar el establecimiento y ejercicio de determinadas actividades turísticas, siempre que estas limitaciones sean necesarias y proporcionadas para resolver los problemas medioambientales, hasta que desaparezcan las circunstancias que motivaron la declaración, sin que en ningún caso puedan establecerse prohibiciones de carácter genérico.”

8º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN

RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 10/2010, DE 17 DE DICIEMBRE, DE TERCERA MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 7/2001, DE 22 DE JUNIO, DE TURISMO. (1)

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado–Principado de Asturias, en su reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2011 y de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias, de 9 de marzo, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 10/2010, de 17 de diciembre, de tercera modificación de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Desarrollar reglamentariamente los artículos 19 y 25 de la Ley 7/2001, afectados por los citados apartados 6 y 8 de la Ley 10/2010, en el sentido de invocar únicamente razones de interés general basadas en la protección medioambiental y de eliminar toda referencia a razones de índole económica, para el primero de los artículos mencionados que trata de la declaración de zonas turísticas saturadas, y de detallar con claridad en el desarrollo reglamentario del segundo de los artículos, que trata sobre el inicio de actividades, que se evitará la presentación de declaraciones responsables previas para el caso de operadores turísticos establecidos en otras Comunidades Autónomas o en otros países de la UE que quieran prestar sus servicios en el territorio del Principado de Asturias.

2º. Proponer la modificación de la Ley 10/2010, en sus apartados 6 y 8, para eliminar la referencia a la oferta y demanda para la declaración de zona turística saturada, y para detallar los casos en los que un operador turístico no deberá presentar declaración responsable previa para prestar sus servicios del modo siguiente:

a.- Redactar el apartado 6 del artículo único de la Ley 10/2010 del modo siguiente:

“Seis.—El artículo 19 queda redactado como sigue:

“Artículo 19.—*Zonas turísticas saturadas.*

(1) Acordado con el Principado de Asturias, pendiente de recibir el Acuerdo firmado.

1. Excepcionalmente, el Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de turismo y de ordenación del territorio o del Concejo o Concejos afectados, podrá, mediante Decreto, declarar determinado territorio como zona turística saturada. Cuando la propuesta no proceda del Concejo o Concejos afectados, éstos habrán de ser en todo caso oídos.

2. La declaración de zona turística saturada podrá circunscribirse a un Concejo o a parte o partes del mismo o comprender más de un Concejo o partes de varios Concejos.

3. La declaración de zona turística saturada únicamente podrá acordarse cuando en relación con la actividad turística se vea afectada la adecuada protección del medio ambiente, el entorno urbano y el patrimonio histórico y artístico de los núcleos turísticos. Se desarrollarán reglamentariamente los supuestos que puedan implicar tal declaración

4. La declaración de zona turística saturada implicará la posibilidad de limitar el establecimiento o ejercicio de nuevas actividades turísticas entre las definidas en el artículo 3 de la presente Ley por cualquiera de los sujetos referidos en el artículo 24 de la misma, en los términos establecidos reglamentariamente, siempre que estas limitaciones sean proporcionadas. Estas limitaciones se mantendrán únicamente hasta que desaparezcan las circunstancias que hayan motivado la declaración, sin que en ningún caso puedan establecerse prohibiciones de carácter genérico.”

b.- Redactar el apartado 8 del artículo único de la Ley 10/2010 del modo siguiente:

“Ocho.—El artículo 25 queda redactado como sigue:

“Artículo 25.—*Inicio de la actividad.*

1. Las empresas turísticas deberán presentar previamente al inicio de sus actividades ante la Administración competente en materia de turismo declaración responsable del cumplimiento de las condiciones que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad y la clasificación, en su caso, de los correspondientes establecimientos. Cualquier prestador establecido en España o en otro estado miembro, que ejerza legalmente la actividad, podrá ejercerla sin necesidad de presentar nueva declaración responsable.

2. Reglamentariamente se determinará la antelación con la que debe presentarse la citada declaración responsable previa, así como el procedimiento que resulte de

aplicación y los extremos que se harán constar en la misma. A tal efecto, la Consejería competente en materia turística podrá establecer el correspondiente modelo oficial de declaración responsable previa.

3. La declaración responsable previa tendrá los efectos y el alcance previstos en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La declaración responsable previa es independiente de la intervención administrativa que corresponda ejercer a otros órganos, en virtud de sus respectivas competencias. En particular, el inicio de la actividad requerirá el cumplimiento de los trámites impuestos por la normativa municipal para la apertura.

5. En caso de apertura de nuevos establecimientos por parte de empresas turísticas ya establecidas en cualquier Estado miembro de la Unión Europea que ejerzan legalmente la actividad turística de que se trate, la declaración responsable correspondiente se referirá únicamente a la adecuación del establecimiento a los requisitos y condiciones exigibles, incluidos los relativos a seguros, fianzas y demás que reglamentariamente se determinen.

6. Igualmente, la realización de cualquier modificación o reforma sustancial que afecte a las condiciones declaradas respecto a la actividad y, en su caso, clasificación inicial del establecimiento, así como los cambios que se produzcan en el uso turístico o en la titularidad del establecimiento deberán ser previamente comunicados por las empresas turísticas, siguiendo el procedimiento y por los medios señalados en el apartado anterior.

7. Excepcionalmente, y por razones tanto de seguridad pública como de protección del medio ambiente y del entorno urbano, requerirá previa autorización por parte de la Administración competente en materia de turismo la instalación de los campamentos de turismo, así como la modificación o reforma sustancial de las condiciones de los ya instalados. A tales efectos, será obligatorio antes de iniciar cualquier tipo de obra o movimiento de tierras solicitar la aprobación del proyecto y la clasificación del mismo, de acuerdo con la reglamentación aplicable a dicho tipo de establecimientos. En este supuesto, de no dictarse resolución expresa en el plazo establecido, el interesado podrá entender estimada por silencio administrativo su solicitud.

8. Las autorizaciones y clasificaciones otorgadas podrán ser modificadas o revocadas cuando se incumplan o desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la

denegación.

9. Las empresas turísticas que proyecten la construcción o modificación de un establecimiento turístico podrán, antes de iniciar cualquier tipo de obra, solicitar de la Administración competente en materia de turismo informe relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura y servicios y de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras en los términos dispuestos en la legislación del Principado de Asturias sobre la materia, así como de clasificación exigidos por la normativa que resulte de aplicación”.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA 13/2010, DE 17 DE DICIEMBRE, DEL COMERCIO INTERIOR DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en su reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, del Comercio Interior de Galicia, ambas partes consideran solventadas las mismas, en los siguientes términos:

a) La Xunta de Galicia en relación al artículo 25. 1c) de la Ley de Comercio Interior gallega se compromete a adoptar las medidas pertinentes a los efectos de establecer claramente las diferencias existentes entre aquellos establecimientos comerciales dedicados a outlets y los destinados a saldos permanentes, de tal forma que unos y otros no puedan asimilarse como un mismo tipo de establecimiento comercial.

b) La Xunta de Galicia se compromete a promover la modificación del apartado 4 del artículo 25 de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, proponiendo la siguiente redacción:

“4. Salvo en los supuestos previstos en la letra c) del apartado 1 de este artículo, en los productos ofertados en el outlet deberán figurar con claridad, en cada uno de ellos, el precio anterior de venta en establecimiento comercial ordinario junto al precio actual de venta en establecimiento comercial outlet; este último precio deberá ser inferior al fijado en establecimiento ordinario”.

c) La Xunta de Galicia se compromete a interpretar el último inciso del apartado 2 del artículo 31 de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, en el sentido de no considerarlo de aplicación y por lo tanto no exigir autorización comercial autonómica al establecimiento comercial individual no incluido en el proyecto de establecimiento colectivo presentado por la persona promotora, en los supuestos de transmisión de la titularidad ni en aquellos otros supuestos que no supongan alteración de las condiciones medioambientales, de accesibilidad e interés general tenidas en cuenta para el otorgamiento de la correspondiente autorización comercial autonómica.

Para estos efectos, se entenderá que no existe alteración en supuestos de operadores que realicen la misma actividad comercial (alimentación o no alimentación).

d) La Xunta de Galicia se compromete a promover la modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 32 de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, con el siguiente tenor literal:

“d), la disposición de, al menos, una plaza de aparcamiento por cada 20 m² de superficie útil de exposición y venta al público. Esta previsión será desarrollada mediante reglamento cuya aprobación condicionará el momento de entrada en vigor de la misma estableciendo los supuestos en que podrá excepcionarse este criterio de valoración. Asimismo, deberá preverse la reserva de plazas para personas discapacitadas en los términos que establece la normativa vigente. ”

e) La Xunta de Galicia se compromete a promover la supresión de la letra g) del apartado 2 del artículo 32 de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre.

f) En relación a la letra h) del apartado 2 del artículo 32 de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, la Xunta de Galicia se compromete a promover la supresión del segundo inciso de dicha letra de forma que la redacción definitiva de la letra h fuera la siguiente:

"h) La materialización en el establecimiento pretendido de instalaciones y medidas de conciliación de la vida familiar y laboral, tales como la creación de guarderías, ludotecas o salas de lactancia."

g) La Xunta de Galicia se compromete a interpretar el apartado 1 del artículo 40 de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, en el sentido que no resulte más restrictiva la venta en rebajas de lo que lo hace la ley básica (artículos 24 y 25 de la LORCOMIN) al entender que la limitación únicamente resulta aplicable en el supuesto de un mismo tipo de productos, esto es, con la misma referencia de artículo o producto, y con la única finalidad de garantizar la protección al consumidor.

h) La Xunta se compromete a promover la supresión de la letra b) del artículo 47 de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre.

i) La Xunta de Galicia se compromete a interpretar el apartado 1 del artículo 57 de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, en el sentido que se matice la expresión contenida en el párrafo segundo de forma que únicamente se refiera a aquellas personas físicas o jurídicas que no figuren inscritas en ningún otro registro estatal o autonómico.

Así, el anteproyecto de decreto de desarrollo de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, por el que se regula el registro gallego de comercio, que actualmente se encuentra en fase de informes tras haber sido sometido al trámite de información pública y alegaciones en este punto ya señala:

Sección de ventas a distancia

Artículo 23º.- Ámbito

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1 de la ley, las personas físicas o jurídicas domiciliadas en territorio gallego que ejerzan la actividad de venta a distancia en cualquier ámbito territorial deberán comunicar, en el plazo de tres meses, el inicio de su actividad a esta sección.

También deberán efectuar la mencionada comunicación aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar domiciliadas en territorio gallego, difundan sus ofertas por medios que abarcan a Galicia y no figuren inscritas en otro registro estatal o autonómico.

2. Quedan exentas del deber de comunicación de datos a esta sección las

personas establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea que operen en régimen de libre prestación, sin establecimiento permanente en Galicia.

3. Cualquier cambio producido en la empresa que implique el cese total o parcial de su actividad, o afecte alguna de las circunstancias mencionadas en apartado 1 de este artículo, supondrá el deber, por parte de su persona titular, de ponerlo en conocimiento de la dirección general competente en materia de comercio, dentro del plazo de tres meses, contado desde que tal cambio tuviera lugar.

j) La Xunta se compromete a modificar el apartado 2 del artículo 57 al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa básica estatal en la materia, y en particular, a lo establecido en el artículo 4.1 del Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por el que se regulan determinados aspectos de las ventas a distancia y la inscripción en el registro de empresas de ventas a distancia, de modo que no se exigirá el aporte de documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos ni memoria explicativa alguna. Asimismo, la comunicación no podrá entenderse previa en el sentido recogido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En este sentido, la comunicación ajustará su contenido a lo establecido en el Anexo del Real Decreto 25/2006, de 24 de febrero. Adicionalmente, el Registro de Ventas a Distancia de la dirección general competente en materia de comercio interior de la Xunta de Galicia carecerá de carácter constitutivo para el acceso a la actividad.

k) El apartado 2 del artículo 73 de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, ha de interpretarse en el sentido de que la inscripción en la correspondiente sección del Registro Gallego de Comercio será realizada de oficio o a petición del comerciante y no tendrá carácter constitutivo para el acceso a la actividad.

l) La Xunta de Galicia se compromete en el desarrollo reglamentario correspondiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa básica estatal en la materia, y en particular, a lo establecido en el artículo 8.2 b) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, de modo que el régimen relativo al plazo de duración de las autorizaciones municipales y el sistema de prórrogas de las mismas para la venta ambulante, establecido en el párrafo 3º del apartado 1 del artículo 76 de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, no tenga carácter indefinido.

m) La Xunta de Galicia se compromete en el desarrollo reglamentario correspondiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa básica estatal en la materia, y en particular, a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su

ejercicio, de modo que la comunicación al Registro Gallego de Comercio contemplada en el apartado 2 del artículo 92 de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, esté vinculada siempre a un establecimiento físico y esté asimismo justificada por una razón imperiosa de interés general, resulte proporcionada y no discriminatoria.

n) La Xunta de Galicia se compromete a promover la modificación de los apartados 2 y 5 del artículo 94, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa básica estatal en la materia, y en particular, a lo establecido en el apartado f) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades y Servicios y su Ejercicio, de modo que quede suprimida, para la celebración de la primera y segunda feria de oportunidades en el año, la exigencia de que el informe de la Mesa Local de Comercio y del Observatorio de Comercio sean favorables.

o) La Xunta de Galicia se compromete a interpretar el apartado 4 del artículo 94 de conformidad con el artículo 10 a) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en el sentido de que su letra no impida el libre ejercicio de actividad comercial por parte de ninguna persona física o jurídica cualquiera que sea su nacionalidad

2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 17/2011, DE 15 DE JUNIO, DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en su reunión celebrada el día 28 de septiembre de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 23; 39, 40, 41, 50 y Disposición final primera de la Ley 17/2011, de 15 de junio, de seguridad alimentaria y nutrición.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 7 de octubre de 2011 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD DE MADRID 9/2010, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid en su reunión celebrada el día 28 de septiembre de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación, de fecha 25 de marzo de 2011, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley de la Comunidad de Madrid 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, ambas partes dan por solventadas satisfactoriamente todas las discrepancias; y ello en base a las siguientes consideraciones:

Incisos del Anexo de la ley relativos a la supresión del Consejo de Salud de la Comunidad de Madrid y de los Consejos de Salud de las Áreas Sanitarias

La Comunidad de Madrid se compromete a promover las iniciativas legales oportunas a fin de garantizar el derecho a la participación en materia sanitaria, en línea con lo previsto con carácter básico en los artículos 5, 10.10 y 53 de la Ley

14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Con este fin, la Comunidad de Madrid promoverá la creación, de nuevo, del Consejo de Salud de la CAM. Dicho Consejo ejercerá las funciones propias de los Consejos de Salud de las CCAA y además, en tanto se mantenga la actual estructura del sistema sanitario madrileño mediante un área única, ejercerá las funciones propias de los Consejos de Salud de área. El nuevo consejo de salud se estructurará de acuerdo con las funciones a desarrollar.

Artículo 12.1, por el que se adiciona un último párrafo al apartado 1 del artículo 23 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid. Disposición Transitoria Tercera, apartado 1.

Ambas partes coinciden en que el último párrafo del apartado 1 del artículo 23 de la Ley 9/2001 no implica una extralimitación competencial ya que el artículo 13.1.b) del texto refundido de la Ley del Suelo regula la posibilidad de que en los terrenos que tengan la consideración de suelo rural, se realicen simultáneamente las obras de construcción o edificación y las obras de urbanización.

Como consecuencia de lo anterior, se considera igualmente correcto lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 9/2010. En efecto, dicho apartado se refiere a las actuaciones que pueden acogerse a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 23 de la Ley 9/2001.

Artículo 12.6 por el que se da nueva redacción al apartado 3 bis del artículo 91 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Ambas partes coinciden en interpretar el apartado 3 bis del artículo 91 de la Ley 9/2001 en el sentido de que los suelos a que se refiere dicho apartado tienen el carácter de demaniales siempre que así resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y de su legislación específica. Así interpretado, se considera por ambas partes que no existe extralimitación competencial en el mencionado apartado de la Ley madrileña.

2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 14/2010, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA EL AÑO 2011.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en su reunión celebrada el día 29 de septiembre de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral Comunidad Autónoma de Galicia-Estado, de fecha 24 de marzo de 2011 para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 14/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos generales de la Comunidad autónoma de Galicia para el año 2011, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

A) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 29.Uno, párrafo segundo, ambas partes coinciden en interpretar que lo dispuesto en el mismo debe entenderse en el sentido de que si bien se separa de lo dispuesto en la normativa básica, no se ha producido un incumplimiento en cuanto al número de plazas debido a que las incluidas en las ofertas de empleo público publicadas hasta la fecha por la Comunidad Autónoma de Galicia no superan la tasa de reposición de efectivos establecida como norma básica del 10 por ciento general ni del 30 por ciento respecto al personal docente y a las Corporaciones locales de menos de 20.000 habitantes.

Partiendo de estas premisas, la Comunidad Autónoma de Galicia se compromete a su plena adecuación a la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, no incluyendo la ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2012 excepción alguna a la tasa de reposición de efectivos de la Oferta de Empleo Público no recogida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Galicia se compromete a que las ofertas de empleo público correspondientes al ejercicio económico de 2011 se ajustarán a los límites de la tasa de reposición establecidos en la Ley de Presupuestos del

Estado para el año 2011.

En consecuencia, y con respeto a dichos límites, teniendo en cuenta los decretos ya publicados, hasta el final del presente ejercicio la Comunidad Autónoma se compromete a convocar, en su caso, sólo plazas de las previstas en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y las que resulten del cumplimiento de la doctrina del Tribunal Supremo.

B) En relación con el Anexo II y las diferentes cuantías de los módulos económicos para los ciclos formativos de grado medio de 1300 a 1700 horas y 2000 horas respecto de las establecidas en la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011, ambas partes consideran solventada la controversia por entender que contando la Comunidad Autónoma con un complemento retributivo propio, como es el complemento autonómico, las diferencias de cantidad existentes en los módulos se hallan compensadas por las cuantías del complemento citado.

2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2010, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA EL EJERCICIO 2011.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión celebrada el día 30 de septiembre de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral Comunidad Autónoma de Euskadi-Estado, de 23 de marzo de 2011 para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, ambas partes las consideran solventadas en razón de los siguientes criterios interpretativos y compromisos:

A) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 26, apartados 8.c), 9 y 13, de la Ley 5/2010, ambas partes consideran respecto a las aportaciones a planes de pensiones que sus cuantías deben considerarse para el cálculo de las retribuciones del personal al servicio del sector público, y por tanto para la valoración de la aplicación de los límites establecidos en la norma básica contenida en el artículo 22.Dos de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

B) La documentación aportada por la Comunidad Autónoma de Euskadi pone de manifiesto que las retribuciones del personal al servicio del sector público de la Administración de Comunidad Autónoma de Euskadi respetan los límites establecidos en dicho precepto para el ejercicio 2011.

2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

13. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 8/2011, DE 1 DE JULIO, DE MEDIDAS DE APOYO A LOS DEUDORES HIPOTECARIOS, DE CONTROL DEL GASTO PÚBLICO Y CANCELACIÓN DE DEUDAS CON EMPRESAS Y AUTÓNOMOS CONTRAÍDAS POR LAS ENTIDADES LOCALES, DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL E

IMPULSO DE LA REHABILITACIÓN Y DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 30 de septiembre de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 17.1.c), 18.1, 19.2, 21, 22, 23.1, letras a), d) y e) y .2, la Disposición adicional tercera, las Disposiciones transitorias primera y segunda y la Disposición final primera.1, letras c) y d) del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 8 de octubre de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período

.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno contra de la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, por los motivos y consideraciones que se expresan seguidamente.

La impugnación se fundamenta en que el contenido normativo de la Ley autonómica impugnada regula instituciones civiles que carecen en absoluto de antecedentes en el ámbito de la legislación autonómica civil de Valencia y, por tanto, exceden las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma para la

“conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano” preexistente (artículo 49.1.2ª de su Estatuto de Autonomía) y vulneran las competencias exclusivas del Estado sobre legislación civil, de acuerdo con el artículo 148.1.8ª de la Constitución.

El artículo 149.1.8ª CE reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la *“legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de Derecho foral o especial”*.

Por su parte, el artículo 49.1.2ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye a la Generalidad competencia exclusiva para la *“conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano”*; precepto que mantiene, tras la reforma estatutaria operada por LO 1/2006, de 10 de abril, la redacción del antiguo 31.dos, añadiendo solo la palabra foral.

Lo que si introduce la reforma operada por LO 1/2006 en el Estatuto de Autonomía es el artículo 7 y la disposición transitoria tercera que expresan lo siguiente:

El artículo 7 EACV dispone que *“1. El desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana. Esta reintegración se aplicará, en especial, al entramado institucional del histórico Reino de Valencia y su propia onomástica en el marco de la Constitución Española y de este Estatuto de Autonomía. 2. Las normas y disposiciones de la Generalitat y las que integran el Derecho Foral Valenciano tendrán eficacia territorial excepto en los casos en los que legalmente sea aplicable el estatuto personal y otras normas de extraterritorialidad.”*

Por su parte, la Disposición transitoria tercera establece: *“La competencia*

exclusiva sobre el Derecho civil foral valenciano se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española.”

En consecuencia, la cuestión que se suscita estriba en determinar cuál es el Derecho Foral Valenciano que la Comunidad Valenciana puede “*conservar, modificar y desarrollar*”.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, el Derecho Foral o Especial incluye aquellos Derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, pero también normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones (SSTC 121/92, 182/92, 88/93, 156/93, 226/93) en torno al significado y alcance del inciso “*conservación, modificación y desarrollo*” del artículo 149.1.8ª de la Constitución. Concretamente, sobre el ámbito de la competencia normativa de las Comunidades Autónomas en materia civil y, específicamente, sobre el término “*desarrollo*”, utilizado por la Constitución, el Tribunal entiende que tiene como límite la existencia de algún tipo de conexión entre el derecho civil legislado o consuetudinario en la Comunidad Autónoma y la regulación que se trata de introducir. Por ello, el desarrollo del derecho civil especial o foral no podrá impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos, pues no cabe olvidar que la posible legislación autonómica en materia civil se reconoce en la Constitución a fin de garantizar determinados Derechos civiles forales o especiales vigentes en ciertos territorios.

Por ello, cuando el texto constitucional permite a determinadas Comunidades Autónomas que legislen en materia civil a fin de conservar, modificar o desarrollar un derecho foral, lo que está operando es una clara delimitación de tal atribución normativa, en la medida que faculta para adoptar acciones tendentes al mantenimiento del citado derecho especial, con las alteraciones y complementos que se consideren oportunos. Pero a lo que no habilita es a producir una auténtica ampliación abstracta del marco normativo que constituye

el derecho civil autonómico, ni a disfrazar de desarrollo legislativo lo que en realidad constituye una auténtica regulación “*ex novo*” de la materia, no previamente sometida ni conectada al derecho foral o especial.

En la Comunidad Valenciana, los Fueros del Reino de Valencia fueron abolidos y derogados por el Decreto de Nueva Planta de 29 de junio 1707, quedando aplicables las leyes de Castilla y posteriormente el Derecho Civil común durante aproximadamente tres siglos.

No existe Compilación, ni norma escrita de ningún tipo por lo que el único Derecho Foral Valenciano que se puede conservar, modificar o desarrollar es el que resulte de la subsistencia de costumbres en la Comunidad Autónoma, procedentes de los antiguos fueros.

Esta es la postura sostenida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 121/1992, relativa a los arrendamientos históricos valencianos, que expresa que *“en orden a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano, no puede estimarse referida sino al Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad Valenciana, siendo notoria la inexistencia de toda regla escrita que, antes de la Ley hoy impugnada, ordenara en dicho ámbito cualquier instituto civil de modo especial respecto al Derecho común.”*

El Tribunal Constitucional reitera en la Sentencia que es un presupuesto ex artículo 149.1.8ª de la Constitución para el válido ejercicio de la competencia conferida por el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía valenciano, y actual artículo 49, por lo que dicha competencia sólo podrá ejercerse en la medida en que tal régimen consuetudinario sea efectivamente reconocible sobre el objeto ordenado.

En conclusión, la medida de la competencia autonómica requiere, por virtud del artículo 149.1.8ª de la Constitución, que el Derecho que puede ser objeto de conservación, desarrollo y modificación tenga una necesaria vigencia, sin que pueda ampliarse ilimitadamente a cualquier materia objeto de una regulación pretérita, ya que se dejaría a la disponibilidad de la Comunidad Autónoma la determinación de su alcance, lo que chocaría, como ha dicho el Tribunal

Constitucional, con el artículo 149.1.8ª de la Constitución y colocaría a la Comunidad Autónoma en una situación en que podría desarrollar el Derecho civil con absoluta libertad e independencia de los términos en que ese Derecho existía y ha permanecido, a diferencia del resto de las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en esta materia.

En cuanto al alcance de la impugnación debe indicarse que la ley 5/2011 de la Comunidad Valenciana regula las relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven y de acuerdo con su preámbulo se fundamenta en el artículo 49.1.2 del EACV en el ejercicio de las competencias de conservación, modificación y desarrollo del derecho civil foral valenciano, indicando expresamente que la *“meta final es la elaboración de un futuro Código de Derecho Civil Foral valenciano que englobe las distintas leyes que se promulguen.”* (párrafo 2º *in fine* del Preámbulo).

No obstante, no se cita ni en el articulado de la Ley 5/2011 ni en su preámbulo, costumbre alguna vigente en la Comunidad Valenciana que regule las relaciones familiares de hijos o hijas cuyos progenitores no convivan, ni institución alguna consuetudinaria del Derecho de familia propio de la Comunidad Valenciana que este en conexión con el objeto de la Ley. Es más, ni tan siquiera se citan los Fueros del Reino de Valencia abolidos en 1707, es decir, no consta ningún precedente histórico valenciano ni directo ni indirecto ni de ningún tipo vinculado con las relaciones familiares de padres a hijos, por lo que no se puede saber cuál es el Derecho Foral Valenciano preexistente que se trata de conservar, modificar o desarrollar con esta nueva Ley.

De conformidad con estos argumentos, debe concluirse que las instituciones objeto de regulación carecen de antecedentes en el ámbito de la legislación autonómica civil de Valencia, de modo que una regulación como la de la Ley de la Comunitat Valenciana 5/2011, no puede encontrar amparo en su competencia exclusiva reconocida en el artículo 49.1.2 de su Estatuto de Autonomía, dado que no desarrolla ninguna disposición del Derecho civil de la Comunidad Autónoma, ni es posible establecer una institución conexas con la regulación aprobada en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional en las Sentencias 121/1992 y 88/1993 citadas.

Por todo ello, el Gobierno considera que la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, excede las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma sobre la “conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano” y vulneran la competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil, de acuerdo con el artículo 149.1.8ª de la Constitución.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LESOTEX).

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los apartados cuatro, cinco, siete, trece, catorce, quince, treinta y cuarenta y ocho del Artículo Único de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LESOTEX).

De conformidad con el artículo 149.1.1ª y 18ª de la Constitución Española corresponde al Estado, con carácter exclusivo, la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (regla 1ª), las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (regla 18ª).

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, reformado por Ley Orgánica 12/1999 de 6 de mayo, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda (Artículo 7.1.2 del EA).

Los incisos de nueva redacción de la LSOTEX a los que se considera alcanza la tacha de inconstitucionalidad se exponen seguidamente.

I. Artículo Único, apartado cuatro, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, mediante el cual se modifica el artículo 7.2.b) de la LSOTEX.

El artículo 7.2 de la LSOTEX, en su nueva redacción, regula la posibilidad de

que los particulares suscriban con las Administraciones competentes convenios urbanísticos de planeamiento; ahora bien, el último párrafo del inciso b) de este artículo establece una regla en virtud de la cual no habrá derecho alguno a indemnización, ni existirá posibilidad de reclamar a la Administración a causa de su responsabilidad patrimonial, si la Administración urbanística no aprueba el correspondiente instrumento de planeamiento.

Esta previsión se opone a la regla básica sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (a partir de ahora LRJAP-PAC); en efecto, el artículo 139.1 de esta norma legal determina lo siguiente:

“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

Este precepto ha sido establecido por el legislador estatal con arreglo a la previsión del artículo 106.2 de la Constitución Española y en uso de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.18ª CE para aprobar la legislación básica reguladora del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

Las competencias del Estado en esta materia le facultan para establecer tanto la regla general del artículo 139 LRJAP-PAC como -de forma acumulativa- supuestos específicos de responsabilidad en materia de urbanismo. El Tribunal Constitucional, de forma reiterada, (la Sentencia 61/1997, de 20 de marzo) ha señalado que *“La regulación [de] los casos en que la Administración urbanística viene obligada a indemnizar a los propietarios afectados en virtud de la alteración (modificación o revisión) del planeamiento, [es una] materia...que encaja plenamente en el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, atribuida al Estado por el art. 149.1.18 C.E.”.*

II. Artículo Único, apartados cinco, siete y catorce de la Ley 9/2010, mediante los

cuales se modifican los artículos 9.2.c), 14.1.3.c), y 32.2.A.3.de la LSOTEX.

a) Los artículos de la LSOTEX arriba mencionados reflejan, todos ellos, actuaciones que coinciden con las definidas en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (TRLRHL) como “actuaciones de dotación”; esta identificación no ofrece duda toda vez que la LSOTEX alude específicamente al cambio de uso por otro más lucrativo, o al incremento de edificabilidad, en los preceptos a los que se ha hecho referencia.

En este tipo de actuaciones el rescate de plusvalías urbanísticas es el definido por el artículo 16.1.b) TRLRHL de acuerdo con el cual, en las actuaciones de dotación, el porcentaje de suelo libre de cargas de urbanización que debe entregarse a la Administración “*se entenderá referido al incremento de la edificabilidad media ponderada atribuida a los terrenos incluidos en la actuación*” Esta edificabilidad se atribuye a un terreno por el planeamiento, por lo que la diferencia entre dichas edificabilidades queda remitida lógicamente, al mismo.

b) En los mencionados artículos de la LSOTEX la edificabilidad que se toma como base de comparación no es la determinada por el planeamiento; más exactamente, la cuestión queda totalmente carente de definición, generando una vulneración del principio de seguridad jurídica. En efecto, estos artículos se remiten al concepto de “*aprovechamiento preexistente*”, que debería estar definido en el nuevo apartado 3.4 de la “Disposición Preliminar”; los arts 9.2.c) y 32.2.A.3. se remiten de forma explícita a este apartado 3.4. Ahora bien, la Disposición Preliminar de la LSOTEX no tiene apartado 3.4. De este modo se vulnera el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución Española y ello en una cuestión que afecta al derecho de propiedad, constitucionalmente garantizado.

c) Por otro lado necesariamente los operadores jurídicos deberán interpretar el mencionado concepto “*aprovechamiento preexistente*” y la interpretación literal de esta expresión se orienta claramente al aprovechamiento materializado de forma efectiva por el propietario, al margen de lo que diga el planeamiento; y este no es el criterio establecido por el legislador estatal. Como evidencia el artículo 16.1.b) de la Ley de Suelo, lo que se permite a la legislación sobre ordenación territorial y urbanística es fijar el porcentaje de rescate de plusvalías

urbanísticas en una horquilla que oscila entre el 5 y el 15%, e incluso reducir o incrementar justificadamente dichos porcentajes, pero en ningún caso, determinar sobre qué base se calculan dichos porcentajes, porque dicho elemento aparece claramente fijado desde la Ley estatal, en el marco de la competencia atribuida al Estado. Y como confirmó el Tribunal Constitucional en la sentencia 164/2001 (y ya lo había hecho con anterioridad en la STC 61/1997) *“para la participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas (mediante la regulación de las condiciones básicas de ejercicio del derecho de propiedad) el Estado dispone de una amplio margen de configuración”*.

III. Artículo Único, apartado trece, de la Ley 9/2010, por el que se modifica el artículo 31.2. a) de la LSOTEX.

El artículo 31.2, en su inciso a) regula las entregas de terrenos destinados a dotaciones y servicios públicos previamente existentes en suelo urbanizable con Programa de Ejecución aprobado. Su texto es el siguiente:

2.” Las entregas de terrenos a la Administración comprenden:

a) La superficie total de los viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas y de recreo y expansión públicos, equipamientos culturales y docentes públicos y los precisos para la instalación y el funcionamiento de los restantes servicios públicos previstos. Cuando la superficie total de los terrenos destinados a dotaciones y servicios públicos previamente existentes sea igual o superior a la que deba resultar de la ejecución del planeamiento urbanístico, se entenderá sustituida una por otra, percibiendo la Administración los aprovechamientos que le correspondan en terrenos con aprovechamiento lucrativo, salvo que aquellos terrenos hubiesen sido objeto de previa cesión gratuita”

Ahora bien, tal previsión es contraria a lo dispuesto en los artículos 190.2 y 191 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Es decir, la ley extremeña no puede prever entregas obligatorias y gratuitas en tales casos; ello sería contrario a la legislación básica dictada por el Estado.

IV. Artículo Único, apartados trece, quince, y cuarenta y ocho de la Ley 15/2010, por los que se modifican los artículos 31.3 y 33.4 y se añade una Disposición

Adicional Tercera (apdos 3.4 y 4.3) a la LSOTEX.

El artículo 31 de la LSOTEX se refiere a suelo urbanizable con programa de ejecución aprobado. El párrafo 3º de este artículo determina que las entregas de suelo correspondientes al rescate de plusvalías urbanísticas a favor de la Administración (letras b) y c) del apartado 3), se podrán sustituir por el abono en metálico de su valor, en los supuestos y condiciones previstas por el artículo 38. La condición exigida en estos casos, de acuerdo con el artículo 38 es que la Administración *“motive expresamente que no es necesario destinarlo a la promoción pública de edificaciones dentro de la actuación”*.

Este artículo – al igual que los restantes que se citan más arriba- implica una vulneración de lo dispuesto en los artículos 10 y 16 del TRLS.

El artículo 16 TRLS, relativo a los deberes de promoción de las actuaciones de transformación urbanística determina, en su inciso 1.b), en su último párrafo, lo siguiente:

“La legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá determinar los casos y condiciones en que quepa sustituir la entrega del suelo por otras formas de cumplimiento del deber, excepto cuando pueda cumplirse con suelo destinado a vivienda sometida a algún régimen de protección pública en virtud de la reserva a que se refiere la letra b) del apartado primero del artículo 10. “

El artículo 10.1.b) TRLS establece una reserva que comprenda, como mínimo, los terrenos necesarios para realizar el 30% de la edificabilidad residencial prevista por la ordenación urbanística en el suelo que vaya a ser incluido en actuaciones de urbanización. Ahora bien, de acuerdo con el último párrafo del inciso citado la legislación urbanística puede prever excepcionalmente reservas inferiores *“siempre que cuando se trate de actuaciones de nueva urbanización, se garantice en el instrumento de ordenación el cumplimiento íntegro de la reserva dentro de su ámbito territorial de aplicación y una distribución de su localización respetuosa con el principio de cohesión local”*.

Los incisos de la ley extremeña citados más arriba no respetan la normativa básica en esta materia en lo relativo a la mencionada reserva del 30%. Además, no se trata de una decisión subjetiva de la autoridad urbanística, que motiva

expresamente que no entiende necesario dedicarlo a este tipo de viviendas, sino objetiva, del planificador, que justifica que los terrenos a entregar no son susceptibles de acoger el uso previsto por el TRLS.

V. Artículo Único, apartado treinta, de la Ley 9/2010, mediante el que se modifica el artículo 74.3 de la LSOTEX.

El artículo 74.3 de la LSOTEX permite aplicar la reserva del porcentaje obligatorio de edificabilidad residencial, con destino a vivienda sometida a algún régimen de protección pública (del 40%), bien en la unidad de actuación de que se trate, bien de forma global en todo el Municipio. Sin embargo, el artículo 10.1.b) del TRLS exige que esta reserva –que será determinada por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística- se aplique sobre la edificabilidad residencial prevista *“en el suelo que vaya a ser incluido en actuaciones de urbanización”*, es decir, se refiere a cada actuación de urbanización, y no al Municipio en su conjunto, lo cual es coherente con la finalidad última de la regla básica estatal, que es que se respete el principio de cohesión social, evitando la formación de guetos de vivienda protegida.

c) Formulado por el Presidente del Gobierno contra la Ley de la Generalidad de Cataluña 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 2.3, 5.4, 5.7 y 6.5, en lo referente al uso del aranés como lengua de uso preferente, de la Ley de la Generalidad de Cataluña 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán, con el alcance y por los motivos que se exponen a continuación.

Desde el punto de vista competencial y, de acuerdo con el artículo 3.1 de la Constitución, el castellano es la lengua oficial del Estado y todos los españoles tienen el deber de conocerla así como el derecho a usarla. En cuanto a las demás lenguas españolas, su apartado 2 señala que *"serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos"*.

Así, de acuerdo con el artículo 3 de la Constitución, únicamente el castellano es la lengua oficial del Estado, ya que las demás lenguas que se hablan en España

tienen carácter oficial sólo en las respectivas Comunidades Autónomas. Por tanto, la cooficialidad de las lenguas propias en las respectivas Comunidades Autónomas es un derecho que tiene un alcance territorial, lo que ha sido expresamente ratificado por la jurisprudencia constitucional.

En cuanto a la doctrina constitucional sobre el uso de las lenguas cooficiales pueden citarse, entre otras, las Sentencias 82/86, 123/88, 87/97, 337/94. Todos estos pronunciamientos del Tribunal Constitucional se han vistos refrendados en la reciente Sentencia 31/2010, en relación con el EAC, cuyo FJ 14, al referirse al catalán, establece que *“...El art. 6.1 EAC, además de “la lengua de uso normal”, declara que el catalán como lengua propia de Cataluña es también la lengua de uso “preferente” de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña. A diferencia de la noción de “normalidad”, el concepto de “preferencia”, por su propio tenor, trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de la Comunidad Autónoma, imponiendo, en definitiva, la prescripción de un uso prioritario de una de ellas, en este caso, del catalán sobre el castellano, en perjuicio del equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado. La definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua, en detrimento del castellano, también lengua oficial en la Comunidad Autónoma, por las Administraciones Públicas y los medios de comunicación públicos de Cataluña, sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener. No admitiendo, por tanto, el inciso “y preferente” del art. 6.1 EAC una interpretación conforme con la Constitución, ha de ser declarado inconstitucional y nulo”.*

El Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante EAC), reformado mediante la LO 6/2006, de 19 de julio, atribuye a la Comunidad Autónoma las siguientes competencias en materia de lengua propia:

“Artículo 6. La lengua propia y las lenguas oficiales.

1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua

de uso normal y preferente de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.

2. El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua.

3. La Generalitat y el Estado deben emprender las acciones necesarias para el reconocimiento de la oficialidad del catalán en la Unión Europea y la presencia y la utilización del catalán en los organismos internacionales y en los tratados internacionales de contenido cultural o lingüístico.

4. La Generalitat debe promover la comunicación y la cooperación con las demás comunidades y los demás territorios que comparten patrimonio lingüístico con Cataluña. A tales efectos, la Generalitat y el Estado, según proceda, pueden suscribir convenios, tratados y otros mecanismos de colaboración para la promoción y la difusión exterior del catalán.

5. La lengua occitana, denominada aranés en Arán, es la lengua propia de este territorio y es oficial en Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto y las Leyes de Normalización Lingüística”.

Por su parte, el artículo 143 establece:

“1. Corresponde a la Generalitat de Cataluña la competencia exclusiva en materia de lengua propia, que incluye, en todo caso, la determinación del alcance, los usos y los efectos jurídicos de su oficialidad, así como la normalización lingüística del catalán.

2. Corresponde a la Generalitat y también al Conselh Generau de Arán la competencia sobre la normalización lingüística del occitano, denominado aranés en Arán”.

Pues bien, de acuerdo con el marco competencial expuesto y la Jurisprudencia Constitucional transcrita, los artículos 2.3, 5.4, 5.7 y 6.5 de la Ley 35/2010 de la Comunidad Autónoma de Cataluña resultan contrarios a la Constitución en la medida que declaran el carácter preferente del aranés en los términos que han sido señalados por la STC 31/2010, citada con anterioridad en relación con el EAC.

Asimismo debe considerarse inconstitucional el carácter preferente que se establece en el artículo 2.3 de la Ley catalana en cuanto a los medios de comunicación públicos y la enseñanza.

Concretamente, y en lo que se refiere al carácter preferente en la enseñanza, la citada STC 31/2010, ha señalado que *“no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano (STC 137/1986, FJ 1), dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 C.E. y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía” (STC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 9), si bien “ha de tenerse presente que en la STC 6/1982, fundamento jurídico 10, hemos dicho tempranamente que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, ‘el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado’; pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1 C.E.) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos” (STC 337/1994, FJ 10). El catalán debe ser, por tanto, lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, pero no la única que goce de tal condición, predicable con igual título del castellano en tanto que lengua asimismo oficial en Cataluña. En la medida en que el concreto régimen jurídico de los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza se regula en el art. 35 EAC remitimos al enjuiciamiento de ese precepto la exposición de las razones que abonen nuestro pronunciamiento sobre la constitucionalidad del modelo lingüístico de la enseñanza establecido en el Estatuto. Pero desde ahora hemos de dejar sentado en nuestra argumentación que, como principio, el castellano no puede dejar de ser también lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza”.* (FJ 14)

De otra parte, el artículo 5.7 de la Ley 35/2010 de Cataluña, establece:

“7. En Arán, la Administración del Estado, en los términos que ésta determine, debe utilizar preferentemente el aranés, como lengua propia de este territorio. Las actuaciones administrativas orales y escritas realizadas en aranés en Arán por los órganos de la Administración del Estado son válidas, en cuanto a la lengua, sin necesidad de traducción. Todas las personas tienen derecho a dirigirse a la Administración del Estado y a ser atendidas por ella en aranés, sin que pueda exigírseles ningún tipo de traducción.”

De acuerdo con el marco competencial expuesto, es preciso señalar que una Ley de la Comunidad Autónoma no puede entrar a regular el uso de las lenguas cooficiales en la Administración General del Estado, máxime cuando sus previsiones resultan contrarias a la Constitución en la medida que declaran el carácter preferente del aranés en los términos que han sido señalados por la STC 31/2010, citada con anterioridad.

Esta afirmación no se desvirtúa por el hecho de que la regulación autonómica incluya un inciso en el que establece que la referida utilización preferente del aranés por la Administración General del Estado se hará *“en los términos que ésta determine”*, ya que es precisamente el carácter preferente de la utilización de la lengua cooficial el que ha sido declarado inconstitucional por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por todo lo expuesto, la Comunidad Autónoma de Cataluña, en el ejercicio de su competencia sobre lengua propia, no puede adoptar la norma cuestionada declarando el carácter preferente del occitano, aranés en Arán, ni puede regular el uso de la lengua cooficial en los procedimientos administrativos instruidos por la Administración General del Estado, por lo que procede la interposición de recurso frente a la misma en los términos señalados.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

a) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por

el que se aprueba el reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno del Estado *“que adopte el acuerdo de derogar o, subsidiariamente, dar una nueva redacción a los artículos 4.2, 6, 7.3 y .4, 9, 13, 16, 17.1 y .4, 18.1 y .3 y 19.2 del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales por la que se reconozca las competencias autonómicas en los términos que se han puesto de manifiesto en este requerimiento”*.

Así, el Gobierno de la Generalidad entiende que se han menoscabado las competencias exclusivas de la Generalidad sobre el ejercicio de las profesiones tituladas, según lo dispuesto en el artículo 125.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante EAC), *“que en todo caso incluye la determinación de los requisitos y las condiciones de ejercicio de las profesiones tituladas”*, así como sus competencias de desarrollo legislativo y ejecutivas en materia de enseñanzas no universitarias y universitarias conducentes a la obtención de títulos profesionales, según lo dispuesto en los artículos 131.2 y .3, 172.1.f) y .g), 2.e) y .f) y 3 EAC, *“que incluyen la regulación reglamentaria y las competencias ejecutivas de acreditación/verificación y renovación de los planes de estudios, constitución de comisiones de evaluación de la capacitación profesional, expedición de los títulos profesionales correspondientes y de gestión de las subvenciones estatales, competencia esta última que también reconoce el artículo 114.3 y .4 EAC”*. Finalmente, añade que la atribución de la evaluación de los estudiantes a comisiones externas al margen de las universidades supone también una infracción de la autonomía universitaria recogida en el artículo 27.10 de la Constitución.

El Gobierno da contestación al requerimiento considerando que no procede admitir el requerimiento de incompetencia planteado, por los motivos siguientes: Se señala que determinados artículos de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, desarrollada por el Real Decreto cuya legitimidad constitucional se cuestiona, ha sido impugnada por el Gobierno de Cataluña mediante Recurso de Inconstitucionalidad núm. 866/2007, pendiente de resolución, por entender que los mismos vulneran las competencias en materia de profesiones tituladas, de

educación y de enseñanza universitaria que los artículos 125.4, 131 y 172 EAC atribuyen a la Generalidad de Cataluña.

Específicamente se cuestionan los siguientes aspectos:

- Alcance del título competencial

En la medida en que esta cuestión se ha planteado en términos análogos a los aducidos con ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Cataluña contra determinados artículos de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, desarrollada por el Real Decreto cuya legitimidad constitucional se cuestiona (recurso de Inconstitucionalidad núm. 866/2007), pendiente de resolución, cabe dar aquí por reproducidas las alegaciones formuladas en ese proceso.

En cualquier caso, se recuerda que la Jurisprudencia Constitucional, que reconoce al Estado la posibilidad de desarrollar funciones de naturaleza ejecutiva al amparo del título competencial recogido en el artículo 149.1.30ª de la Constitución (STC 122/1989).

De manera adicional, tal y como se desprende de la Disposición final primera del Real Decreto cuestionado, se entiende que concurren igualmente para fundamentar la regulación dictada los títulos competenciales recogidos en el artículo 149.1 en sus reglas 1ª (condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio y en el cumplimiento de los deberes constitucionales) y 6ª (legislación procesal), sin perjuicio de la conexión de estos con el previsto en el art. 149.1.5ª (Administración de Justicia), y de la incidencia en materia de Colegios Profesionales del título competencial referido a las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, a que se refiere el art. 149.1.18ª.

- Vulneración de las competencias de la Generalidad en materia de enseñanza universitaria y no universitaria.

En primer lugar, se recuerda que la finalidad de la norma no es regular con carácter general una formación universitaria, sino establecer las condiciones de acceso a dos profesiones tituladas. Para ello, la Ley 34/2006 exige la realización

de una determinada formación especializada que puede ser impartida por las universidades, por las escuelas de práctica jurídica o de manera conjunta. No aluden los artículos 2.2, 4 y 5 de la Ley a que la acreditación de estos cursos de formación deba ser mediante un único procedimiento, por lo que cabe establecer distintas opciones en función del sujeto que imparta la formación, tanto más si se consideran las diferencias de régimen jurídico existentes entre las Universidades y las Escuelas de Práctica Jurídica. Y una vez establecida la diferencia de régimen jurídico, se deduce que la participación autonómica en los procesos de acreditación, prevista tanto en el artículo 6 como en el 7, puede presentar diferencias.

- No territorialización de fondos.

No se desprende del precepto requerido que sea forzosa la gestión centralizada de las ayudas, sin perjuicio de que de la STC 13/1992 señale que la facultad subvencionadora se extiende hasta donde llegue la competencia de la Administración sobre el sector material de que se trate. Además, becas y ayudas al estudio se trata de una materia cuyo traspaso se encuentra pendiente de negociación.

- Previsiones relacionadas con el personal docente

Las alusiones recogidas en el Real Decreto al personal docente no suponen una regulación del régimen del mismo, sino que se limitan a establecer que en la formación previa exigida como requisito habilitante para el ejercicio de la profesión haya un mínimo de profesionales ejercientes que asegure la necesaria dimensión práctica a esa formación. No se aprecia tampoco la denunciada contradicción entre la habilitación legal y el desarrollo reglamentario que se cuestiona en cuanto a la garantía de la experiencia mínima de cinco años del profesional responsable de tutelar las prácticas externas.

- Acreditación de la capacitación profesional

El artículo 7.5 de la Ley establece que *“Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el cual el Ministerio de Justicia fijará el contenido concreto de cada evaluación, con participación de las universidades organizadoras de los cursos, del Consejo General de la Abogacía Española o del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales”*. El artículo 17.4, por su

parte, prevé que dicha participación se sustancia a través de un mecanismo de propuesta, que constituye un trámite preceptivo del procedimiento.

En cuanto a la falta de alusión en el Reglamento a los mecanismos mencionados en el artículo 7.7 de la Ley 34/2006, ello no implica que los programas no incluirán las materias relativas al correspondiente derecho autonómico conforme a lo previsto en la Ley.

- Comisiones de evaluación.

A juicio de la Generalidad, el artículo 149.1.30ª de la Constitución no faculta al Estado para inscribir dichas comisiones en la organización de la Administración General del Estado, en especial por cuanto las funciones encomendadas a tales comisiones evaluadoras son funciones ejecutivas de contenido técnico y académico. Al efecto, se alegan una vez más las consideraciones ya expuestas en relación con los títulos competenciales habilitantes de la actuación estatal en lo relativo al acceso a las titulaciones profesionales de Abogado y Procurador de los Tribunales, y en particular la Jurisprudencia constitucional acerca del mencionado título competencial.

Asimismo, critica la Generalidad el artículo 19.2, que atribuye a los Ministros de Justicia y Educación la competencia para designar a los miembros de las comisiones evaluadoras sin hacer referencia al procedimiento de propuesta previsto por el artículo 7.3 de la Ley. Sin embargo, ello no supone que la designación vaya a ser unilateral por parte de los Ministerios referidos, por cuanto la propuesta autonómica se encuentra recogida en el propio texto legal, limitándose el reglamento al establecimiento del número de componentes de la comisión y reglas a las que han de obedecer, en su caso, los representantes.

Además, la Generalidad interpreta el artículo 7.3 de la Ley en el sentido de que éste impone la igualdad en el número de miembros correspondientes a cada una de las cuatro instituciones a las que reconoce el derecho a integrar las comisiones de evaluación, ya que el texto de la Ley establece que *“El número de representantes designados a propuesta de cada ministerio, de la comunidad autónoma, y de la correspondiente corporación profesional será el mismo”*.

Por su parte, el reglamento especifica que formarán parte de la Comisión de evaluación un representante por cada una de las siguientes entidades: el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Educación, la Comunidad Autónoma

correspondiente, el Consejo General de la Abogacía Española, el Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, el Consejo de Universidades y el Consejo General del Poder Judicial. Es decir, atribuye la designación de un miembro a cada una de estas entidades ya que, en contra de lo que pretende la Generalidad, no puede considerarse que el profesor de universidad designado a propuesta del Consejo de Universidades y el representante propuesto por el Consejo General del Poder Judicial deban entenderse como parte de una “representación ministerial” ya que el Consejo General del Poder Judicial es un órgano constitucional distinto del Gobierno y la Administración y el Consejo de Universidades, si bien es un órgano adscrito al Ministerio de Educación, desempeña sus tareas “con plena autonomía funcional”, tal y como establece el artículo 28.1 de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

b) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno del Estado que adopte el acuerdo de derogar los apartados 3 y 5 del artículo 4; el apartado 1 del artículo 6; los apartados 2 y 3 del artículo 8; el artículo 11 y los anexos III y IV del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino o, subsidiariamente, se de una nueva redacción a los preceptos y disposiciones citados, respetuosa con las competencias asumidas por la Generalitat de Catalunya en los términos expresados en el cuerpo del requerimiento.

El Gobierno de la Generalidad entiende que el citado Real Decreto 804/2011, de 3 de junio, supone un exceso en lo que se podría considerar básico o necesitado de coordinación, por lo que estima se han menoscabado las competencias exclusivas de la Generalidad en materia de ganadería (artículo 116.1 d) EAC) y en su caso, sanidad (artículo 162.3) EAC) y planificación económica (artículo 152 EAC).

El Gobierno da contestación al requerimiento considerando que no procede admitir el requerimiento de incompetencia planteado, por los motivos siguientes:

En primer lugar que la aprobación del Real Decreto 804/2011, se justifica por la necesidad de establecer una normativa básica reguladora de las explotaciones equinas, adaptada al marco de la Directiva de Servicios.

Respecto de la extralimitación competencial aducida por la Generalitat, cabe decir que el Real Decreto objeto del requerimiento, viene a regular una materia compleja desde la perspectiva del Derecho, al tratarse de un sector que, girando en torno a un género animal, intenta regular y dar cobertura a finalidades y usos muy distintos y que han sido regulados hasta la fecha desde la lógica de cada uno de dichos subsectores, pudiendo ahora destacarse la pretensión de ordenación racionalizadora del sector en su conjunto.

En este sentido, se alega que, desde la perspectiva de los grupos normativos afectados, en realidad, el Real Decreto 804/2011, supone la acumulación de “tres normas” en un solo texto, ya que se contienen normas de ordenación zootécnica (solo parciales al permanecer en vigor las normas al respecto del Real Decreto 2129/2008, que no se modifica), normas sanitarias (la inmensa mayoría de las cuales, salvo las preventivas sobre los programas y planes preventivos, siguen en vigor) y normas de bienestar animal de las explotaciones equinas, sin que el hecho de que se esté ante una ordenación simultánea e integral – lo que no se ha producido hasta la fecha en ninguna otra regulación sectorial vigente (porcina, ovina, avícola, bovina o caprina)- pueda considerarse un obstáculo para que el Estado pueda abordar la regulación desde esta visión unitaria, aunque ello contribuya a introducir cierta complejidad en la regulación, al tener la misma que respetar diversos grupos normativos. Ahora bien, eso no implica por si mismo, extralimitación alguna, si en cada una de las materias reguladas se respeta el título competencial respectivo.

Esta argumentación se apoya en el dictamen del Consejo de Estado sobre el proyecto del actual Real Decreto 804/2011, en el que se destaca que “se trata de una norma que busca sentar los mínimos exigibles para la racionalización del sector en su conjunto –o como elemento transversal, clave para varios sectores económicos, sin que pueda decirse que haya descendido hasta un grado de detalle que pueda considerarse excesivo, puesto que difícilmente pueden calificarse sus artículos como norma de detalle cuando pretenden ser normas generales aplicables a esos múltiples subsectores.”

Así, respecto del artículo 4, como indica expresamente su título, lo que ha

recogido con carácter básico son “condiciones mínimas que deben reunir las explotaciones...”, dejando por tanto a salvo la competencia autonómica para desarrollar tales previsiones, para lo que en numerosas ocasiones, y en especial en los apartados requeridos, se remite para su concreción a la autoridad competente, es decir a la autonómica.

Idéntico razonamiento se realiza respecto del artículo 6 del Real Decreto 804/2011, señalándose que este apartado simplemente dispone que el libro de explotación debe recoger unos “datos mínimos”.

En cuanto al artículo 8, que a juicio del requirente supone una remisión a actuaciones de control sobre determinadas enfermedades equinas, la propuesta niega que se trate de una potestad ejecutiva, al limitarse este precepto a fijar “como debe realizarse el control” y señalando la posibilidad de que el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria examine el programa de vigilancia y en su caso, eleve propuestas”, pero dejando, como no podía ser de otra manera, todas las competencias ejecutivas, a las autoridades competentes.

Por último, respecto de la designación como laboratorio de referencia para las enfermedades incluidas en el anexo II al Laboratorio Central de Sanidad Animal del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino prevista en el artículo 11, se ha de tener en cuenta que el artículo 11 simplemente se limita a recoger una serie de enfermedades que pueden afectar a los equinos y respecto de las cuales ya fue designado en su día, sin que se suscitase conflictividad, el Laboratorio Central de Sanidad Animal del Ministerio de Medio Ambiente, como laboratorio nacional de referencia.

3. OTROS ACUERDOS

1. Ley de Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

a) El Presidente del Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 88; 104, apartados 10, 11, 13, 19, 20, 22 y 24; 105, apartados 4 a 9; 106, apartados 2, 4 y 5 y la Disposición Transitoria tercera de la Ley de Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

b) El desistimiento es consecuencia del Acuerdo adoptado por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión de 7 de julio de 2010, en virtud del cual la Comunidad Autónoma de Canarias asumió el compromiso de suprimir los artículos 88; 104, apartados 10, 11, 13, 19, 20, 22 y 24; 105, apartados 4 a 9; 106, apartados 2, 4 y 5 y la Disposición Transitoria tercera de la Ley 13/2007, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, y de dar nueva redacción al apartado 24 del artículo 104.

Mediante la Ley 16/2011, de 21 de marzo, de modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, la Comunidad Autónoma de Canarias ha dado cumplimiento a los referidos acuerdos de la Comisión, por lo que se considera extinguido el objeto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la citada Ley 13/2007, de Canarias.

c) El presidente del Gobierno, a propuesta del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2011, acuerda desistir de la impugnación al haberse extinguido el objeto de la impugnación.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1.1 Requerimientos de incompetencia.

a) Formulado por el Gobierno de de Canarias, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

b) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

c) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con la convocatoria de asignación de recursos para acciones indirectas territoriales correspondientes al ejercicio 2011, de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.

El objeto del requerimiento de incompetencia lo constituye una convocatoria de subvenciones efectuado por la Fundación, mediante un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado que remite, para conocer los detalles de la convocatoria, a la página Web de la propia Fundación.

No obstante, pese a ser la Fundación la autora de la convocatoria y su publicidad, el Gobierno de la Generalidad considera que es “el Gobierno del Estado” quien ha incurrido en incompetencia.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno del

Estado “que acuerde la derogación de la citada convocatoria o, subsidiariamente, su modificación de manera que la Fundación ponga a disposición de la Generalitat la cantidad de 2.306.491,92 €, que según la propia convocatoria es la correspondiente a las acciones que se han de desarrollar en Cataluña, para su gestión por los órganos autonómicos competentes respetando los criterios fijados en la normativa estatal”.

La Generalidad fundamenta el requerimiento, partiendo de que el ámbito material subvencionado, la prevención de riesgos laborales, se encuadra en la materia laboral, respecto de la que el Estado cuenta con la competencia de legislación (art. 149.1º.7ª CE), correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Cataluña la ejecución de dicha legislación (art. 170 EAC), y con base en ese encuadre competencial considera que el Estado se ha extralimitado al regular la gestión de las subvenciones de manera centralizada.

Entienden que la Fundación se aparta de la doctrina constitucional sobre la gestión de subvenciones y articula un sistema de gestión que resulta inconstitucional e ilegal. Inconstitucional, porque la convocatoria configura un sistema para su ejecución notoriamente exhaustivo y notoriamente centralizado contrario al orden competencial al impedir que las actuaciones de gestión propias de la competencia ejecutiva sean realizadas por los órganos autonómicos competentes, de tal manera que se separa de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional establecida. Pero, además, considera que la convocatoria es ilegal por ser contraria a lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que dispone que los fondos de la Fundación que ésta asigne a los ámbitos territoriales autonómicos “serán atribuidos para su gestión a los órganos tripartitos de participación institucional que existan en dichos ámbitos”.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

a) Planteado por el Gobierno de de Canarias, en relación con el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del listado de especies silvestres en régimen de protección especial y del catalogo español de especies amenazadas.

El Gobierno de Canarias plantea conflicto positivo de competencia con la misma

extensión y argumentación que en el requerimiento previamente formulado, por entender que se vulneran las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente que se atribuyen a la Comunidad Autónoma por el artículo 32.12 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) del Boletín Informativo del Segundo Trimestre de 2011].

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este periodo

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO.

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS.

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

Hasta el momento presente existen 7 asuntos del año 2011 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 1 planteado por el Estado (Valencia) y 6 planteados por las Comunidades Autónomas (3 Canarias, 1 Galicia y 2 Cataluña).

1.1 Estado

- Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (Valencia).

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Canarias).
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (Canarias)
- Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.(Galicia)

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire (Cataluña).
- Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (Canarias)

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

- Plan de Socorro Binacional del Túnel de Perthus de la Línea de Alta Velocidad Perpiñan-Figueras. Comunicado por Escrito de fecha 13.1.2011 (Cataluña)

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 15 asuntos (3 del año 1997, 1 del año 1998, 2 del año 2000, 1 del año 2001, 7 del año 2002, 1 del año 2003).

- **Sentencia 1/2011, de 14 de febrero de 2011** en los Conflictos positivos de competencia 4824-2002, 4825-2002, 4826-2002, 4827-2002 y 4828-2002 (acumulados 5 convenios de 2002) y recurso de inconstitucionalidad 1065-2004. interpuestos por la Diputación General de Aragón en relación con diversos convenios de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, y respecto de los artículos 35.1 y 4 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

- **Sentencia 18/2011, de 3 de marzo de 2011**, en los recursos de inconstitucionalidad 838-1998, 867-1998 y 997-1998 (acumulados) promovidos por el Parlamento de Canarias y el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, y por el Presidente del Gobierno con respecto a diferentes preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario.

- **Sentencia 31/2011, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4989-2000 promovido por el Parlamento de Cataluña en relación con el artículo 43 y el párrafo octavo de la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

- **Sentencia 74/2011, de 19 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1818-2003 interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la disposición adicional decimoctava de la Ley 25/2002, de 19 de diciembre, de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2003.

- **Sentencia 109/2011, de 22 de junio**, en el conflicto de competencias 1641-2001, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación al Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de médicos forenses, técnicos facultativos del Instituto de Toxicología, oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia, técnicos especialistas, auxiliares de laboratorio del Instituto de Toxicología y agentes de laboratorios a extinguir del Instituto de Toxicología.

- **Sentencia 118/2011, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 488-2003 interpuesto por el Parlamento de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero

- **Sentencia 120/2011, de 6 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2564-1998 interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 1/1998, de de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

- **Sentencia 134/2011, de 20 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1451-2002 interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, y Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

5. **DESISTIMIENTOS**

5.1 **Del Estado**

Ley Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

5.2 **De las Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2011)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana	1			1
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	1			1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2011)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña		1	1	2
Galicia	1			1
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias	2	1		3
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	3	2	1	6

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO
DEMANDADO: CATALUÑA
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0220101101	Ley 4/2010, de 17 de marzo, de Consultas Populares por vía de referendun. (DOGC N. 5595 de 25-03-2010).	Invadir las competencias del Estado en materia de establecimiento y regulación de los referendums (art. 149.2.32 CE), así como atentar contra el principio de reserva de ley orgánica sobre el derecho de participación política (art. 81 y 23 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (23-12-2010)
0220101102	Ley 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán. (DOGC N. 5745 de 29-10-2010).	Atentar contra lo dispuesto en el artículo 3 de la CE al declarar el aranés como lengua de carácter preferente	Recurso de inconstitucionalidad (13-9-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO
DEMANDADO: GALICIA
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0320101101	Ley 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas Leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. (DOG N. 36 de 23-02-2010).	Vulnerar las competencias del Estado para determinar los aspectos básicos de la organización y funcionamiento de los Colegios profesionales (art. 149.1.18 en relación con el art. 149.1.30 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (14-12-2010).
0320101102	Ley 12/2010, de 22 de diciembre, de racionalización del gasto en la prestación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG N. 248 de 28-12-2010).	Vulnerar las competencias del Estado sobre las bases y coordinación general de la Sanidad (art. 149.1.16 CE) y de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (01-03-2011).
0320102103	Resolución de 30 de diciembre de 2010, por la que se hace público el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, por el que se aprueba el catálogo priorizado de productos farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como en relación con las restantes actuaciones determinantes de la aprobación del mismo. (DOG N. 251 de 31-12-2010).	Vulnerar las competencias del Estado sobre las bases y coordinación general de la Sanidad (art. 149.1.16 CE) y de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17 CE).	Conflicto directo de competencias (01-03-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **RIOJA, LA**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0720101101	Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja. (BOR N. 68 de 21-5-2010).	Atentar contra las competencias del Estado en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) y seguridad pública (art. 149.1.29 CE) en relación con la coordinación de las policías locales.	Recurso de inconstitucionalidad (15-3-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO
DEMANDADO: COMUNITAT VALENCIANA
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0920101101	Decreto-Ley 1/2010, de 7 de enero, del Consell, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia. (DOCV N. 6180 de 08-01-2010).	Menoscabar las competencias del Estado sobre protección contra el expolio del Patrimonio Histórico (Art. 149.1.28 CE). No justificar la existencia de extraordinaria y urgente necesidad que exige la Constitución (Art. 86.1 CE). Infringir los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (Art. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (18-02-2010).
0920101102	Ley 2/2010, de 31 de marzo, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia. (DOCV N. 6239 de 06-04-2010).	Vulnerar las competencias del Estado sobre protección contra el expolio del Patrimonio Histórico (Art. 149.1.28 CE). Infringir los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (Art. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (14-04-2010).
0920101103	Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública de la Generalitat Valenciana. (DOCV N. 6310 de 14-07-2010)	Atentar contra las competencias exclusivas del Estado en materia de Seguridad Social (149.1.17 CE) y función pública (149.1.18 CE) al establecer supuestos de excedencia no previstos en la normativa estatal.	Recurso de inconstitucionalidad (3-11-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO
DEMANDADO: NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1320101101	Ley Foral 12/2010, de 11 de julio, por la que se adapta a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias aprobadas por el Gobierno para la reducción del déficit público. (BON N. 72 de 14-06-2010).	Vulnerar las competencias del Estado para la adopción de medidas de política económica de contención del gasto público reconocidas en los artículos 149.1.13ª y 156.1 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (29-03-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO
DEMANDADO: EXTREMADURA
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1420101101	Ley 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura. (DOE N. 41 de 2-03-2010).	Vulnerar las competencias del Estado atribuidas a los artículos 149.1.1 (derechos y deberes constitucionales), 149.1.13 (planificación de la actividad económica), 149.1.18 (régimen jurídico de las administraciones públicas), 149.1.30 (títulos académicos y profesionales).	Recurso de inconstitucionalidad (14-12-2010)
1420101102	Ley 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura. (DOE N. 41 de 2-03-2010).	Vulnerar las competencias del Estado atribuidas en los artículos 149.1.1 (derechos y deberes constitucionales), 149.1.13 (planificación de la actividad económica), 149.1.18 (régimen jurídico de las administraciones públicas) y 149.1.30 (títulos académicos y profesionales).	Recurso de inconstitucionalidad (14-12-2010).
1420101103	Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. (DOE N. 202 de 20-10-2010).	Extrealimitación de la normativa autonómica sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda afectando a las competencias exclusivas del Estado sobre regulación de las condiciones básicas sobre derechos y deberes constitucionales (art. 149.1.1ª CE) y las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y su sistema de responsabilidad (art. 149.1.18ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (13-9-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO
DEMANDADO: CASTILLA Y LEÓN
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1720101101	Ley 6/2010, de 28 de mayo, de declaración de Proyecto Regional del "Complejo de ocio y aventura Meseta-Ski". (BOCL N. 111 de 11-06-2011).	vulnerar las competencias del Estado en materia de legislación básica sobre medio ambiente de acuerdo con el artículo 149.1.23 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (29-03-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO
DEMANDADO: COMUNITAT VALENCIANA
AÑO: 2011

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0920111101	Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. (DOGV N. 6405 de 5-4-2011).	Vulnerar las competencias exclusivas del Estado sobre legislación civil (art. 149.1.8ª CE) al regular las instituciones civiles ajenas al ámbito de la legislación foral civil de Valencia.	Recurso de inconstitucionalidad (19-7-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0220102201	Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria. (BOE N. 63 DE 13-03-2010).	Vulnerar las competencias de la C.A. en materia de comercio (regulación administrativa de todas las modalidades de venta), (Art. 121.B).	Conflicto de competencias (14-07-2010).
0220102205	Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el uso del logotipo "Letra Q" en el etiquetado de la leche y los productos lácteos. (BOE N. 79 de 01-04-2010).	Vulnerar la competencia exclusiva de la CA en materia de agricultura y ganadería (Art. 116.1 EA).	Conflicto de competencias (27-09-2010).
0220102208	Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93. (BOE N. 7 de 8-1-2011).	Invadir las competencias de ejecución de la C.A. en materia de medio ambiente (arts. 144 y 111 EA).	Conflicto de competencias (7-6-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: GALICIA
DEMANDADO: ESTADO
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0320102202	Resolución de 1 de febrero de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2010, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, en aplicación de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se regula la formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación. (BOE N. 35 de 09-02-2010).	Invaldir las competencias de la C.A. en materia de ejecución de la legislación laboral (Art. 29.1 EA), y vulnerar su autonomía política y financiera (Arts. 2, 137, 156 CE).	Conflicto de competencias (14-07-2010).
0320102201	Orden ITC/404/2010, de 22 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa "RSE-PYME". (BOE N. 49 de 25-02-2010).	Invaldir las competencias de la C.A. en materia de fomento y planificación de la actividad económica en Galicia (Art. 30 EA), y vulnerar su autonomía política y financiera (Arts. 2, 137 y 156 CE).	Conflicto de competencias (14-07-2010).
0320102201	Resolución de 22 de marzo de 2010, de la Secretaría General de Industria, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por la que se efectúa, para el año 2010, la convocatoria de ayudas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa "RSE-PYME". (BOE N. 82 de 05-04-2010).	Invaldir las competencias de la C.A. en materia de fomento y planificación de la actividad económica en Galicia (Art. 30 EA), y vulnerar su autonomía política y financiera (Arts. 2, 137 y 156 CE).	Conflicto de competencias (14-07-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **RIOJA, LA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0720101201	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010).		Recurso de inconstitucionalidad (19-05-2010).
0720101202	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **MURCIA, REGION DE**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0820101202	Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. (BOE N. 311 de 23-12-2010).		Recurso de inconstitucionalidad (29-03-2011).
0820101203	Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico. (BOE N. 312 de 24-12-2010).	No respetar los límites constitucionales para la aprobación de Decretos-Leyes (art. 86.1 CE), vulnerar el principio de igualdad (art. 14 CE), el de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), el de seguridad jurídica (9.3 Ce) y el de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos.	Recurso de inconstitucionalidad (29-03-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **COMUNITAT VALENCIANA**

DEMANDADO: **ESTADO**

AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0920102201	Real Decreto 1260/2010, de 8 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes. (BOE N. 262 de 29-10-2010).	Atentar contra las competencias de la C.A. en materia de vivienda en contra de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre gestión centralizada de subvenciones.	Conflicto de competencias (15-3-2011).
0920101202	Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico. (BOE N. 312 de 24-12-2010)	vulnerar los requisitos constitucionales para la aprobación de Decretos-Leyes (art. 86.1 CE), el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), el principio de igualdad (arts. 9.2, 14, 138 y 139 CE) y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (arts. 9.3 y 86 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (12-04-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ARAGON**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1020101201	Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono. (BOE N. 317 de 30-12-2010)	Contravenir las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la C.A. en materia de régimen minero y protección del medio ambiente; la competencia exclusiva sobre ordenación del territorio y fomento del desarrollo económico e industrial y la de ejecución sobre políticas activas de ocupación.	Recurso de inconstitucionalidad (12-04-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE
DEMANDADO: ESTADO
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1320101201	Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. (BOE N. 55 de 04-03-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CASTILLA Y LEÓN**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1720101202	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).
1720101201	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2011**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0220112201	Plan de Socorro Binacional del Tunel de Perthus de la Línea de Alta Velocidad Perpiñan-Figueras. Comunicado por Escrito de fecha 13-1-2011.	Vulnerar las competencias exclusivas en materia de protección civil (art. 132 EA) respecto a la dirección y coordinación de los servicios de protección civil.	Conflicto de competencias (7-6-2011).
0220112202	Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. (BOE N. 25 de 29-01-2011).	Vulnerar las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente reconocidas en el art. 144.1 en relación con el art. 111 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.	Conflicto de competencias (7-6-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **GALICIA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2011**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0320111201	Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero. (BOE N. 43 de 19-2-2011).	Vulnerar las competencias reconocidas a Galicia en el art. 30.1.5 del EAG en materia de instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de ahorro.	Recurso de inconstitucionalidad (7-6-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CANARIAS**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2011**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1220111203	Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. (BOE N. 25 de 29-1-2011).	Vulneración del derecho a participar en asuntos públicos al excluir del derecho a sufragio activo a los ciudadanos españoles residentes en el extranjero en las elecciones locales (art 23 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (17-05-2011)
1220112202	Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. (BOE N. 46 de 23-2-2011).	Posible extralimitación del Estado en su competencia para aprobar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.	Conflicto de competencias (19-7-2011).
1220111204	Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (BOE N. 55 de 5-3-2011).	No haberse requerido el informe previo del Parlamento de Canarias previsto en los arts. 46.3 y 4 del Estatuto de Autonomía en los términos que afectan al régimen económico-fiscal de Canarias.	Recurso de inconstitucionalidad (7-6-2011).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.
- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.
- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.
- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.
- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.
- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	30	7	1416
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	10	11	770
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1	1	368
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	19	-5	278
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	283	278	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	9	14	29	19	49	13	19	13	34	16	24	29	7	278

* A 30 de septiembre de 2011

SENTENCIAS *

* A 21 octubre de 2011

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																											TOTAL					
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007		2008	2009	2010	2011	
1981	7																															7	
1982	23	2																														25	
1983	7	15																														22	
1984	5	14	13																													32	
1985	2	9	12	3	1																											27	
1986	1	5	18	2	3	1																										30	
1987			6	4	1																											11	
1988			11	22	11	6	3																									53	
1989				31	7	3	1																									42	
1990				9	15	3	1	2	2																							32	
1991				6	27	8	2	11	4																							58	
1992					19	18	14	8	1		1																					61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																			58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																			28	
1995						1	1	1	13	3																						19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																				26	
1997							9	3	6	8		3																				29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																				29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																20	
2000										1	2	3	3	2	1			1														13	
2001											3	2	4	1		2	2	2														16	
2002												2	1	4	3	2		2	1													15	
2003												2		4	5	4	3		2				2	1								23	
2004													1	1	1	6	6	1			1			1								18	
2005														1	3	2		1	5	4			2									18	
2006																2	5	5	1	1	1	1	1	1								17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2									15	
2008																													1				1
2009																				1		2							1			4	
2010																			1			1			1							4	
2011																	3	1		3	1	7	1							1		17	
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	14	11	16	4	17	6	0	1	0	1	2	0	1	770		

DESISTIMIENTOS*

* A 30 Septiembre 2011

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																												TOTAL			
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008		2009	2010	
1981	1																														1	
1982	3	1																													4	
1983		5																													5	
1984			5																												5	
1985			2	5	2																										9	
1986			1	6	1																										8	
1987				4	2	2	1																								9	
1988				4	9	4	3	1																							21	
1989				4	4	2	4	3																							17	
1990					3	1	2																								6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																				34	
1992					2	8	8	7	5		1																				31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																			28	
1994							5	3	5	1			1																		15	
1995						1	3	3	1		1	1																			10	
1996							2			1			1		1																5	
1997							1	1	1						1																4	
1998								1		1					1		3														6	
1999										1	1			2	1			1	1												7	
2000												1		1			1	1													4	
2001												1	1			1															3	
2002																9	7	3	2	2											23	
2003																																0
2004													1	2			2	4	3	5	4	2	6	1							30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4								53	
2006																			1	2	5	7	1								16	
2007																						2	5	1	1						9	
2008																										2					2	
2009																							1								1	
2010																									1						1	
2011																												1			1	
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	23	14	17	17	2	2	2	1	0	0	0	368	

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	3. TOTALES Total por Anualidades	
					Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	14	3
1999	16	17	33	13	11	9
2000	17	36	53	23	16	14
2001	6	41	47	14	4	29
2002	12	41	53	17	17	19
2003	27	45	72	17	6	49
2004	9	6	15	2	0	13
2005	12	10	22	2	1	19
2006	7	8	15	2	0	13
2007	16	20	36	1	1	34
2008	12	6	18	0	2	16
2009	10	14	24	0	0	24
2010	8	22	30	0	1	29
2011	3	4	7	0	0	7
TOTAL	748	668	1416	368	770	278

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	8	1
1999	5	10	15	5	6	4
2000	5	4	9	5	1	3
2001	2	12	14	5	2	7
2002	0	17	17	8	4	5
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	2	0	5
2006	1	3	4	0	0	4
2007	1	6	7	1	0	6
2008	0	4	4	0	1	3
2009	0	5	5	0	0	5
2010	1	13	14	0	0	14
2011	0	1	1	0	0	1
TOTAL	201	270	471	146	261	64

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	6	2
1999	11	7	18	8	5	5
2000	12	32	44	18	15	11
2001	4	29	33	9	2	22
2002	12	24	36	9	13	14
2003	25	36	61	10	6	45
2004	9	3	12	1	0	11
2005	10	5	15	0	1	14
2006	6	5	11	2	0	9
2007	15	14	29	0	1	28
2008	12	2	14	0	1	13
2009	10	9	19	0	0	19
2010	7	9	16	0	1	15
2011	3	3	6	0	0	6
TOTAL	547	398	945	222	509	214

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	38	61	99	42	39	18
ARAGON	23	41	64	16	27	21
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	7	10	7
BALEARS, ILLES	19	28	47	19	22	6
CANARIAS	14	48	62	10	37	15
CANTABRIA	16	13	29	9	20	0
CASTILLA Y LEON	10	16	26	6	9	11
CASTILLA-LA MANCHA	6	42	48	30	6	12
CATALUÑA	324	147	471	108	274	89
COMUNITAT VALENCIANA	17	25	42	7	17	18
EXTREMADURA	4	34	38	17	7	14
GALICIA	77	47	124	26	76	22
MADRID, COMUNIDAD DE	14	14	28	3	6	19
MURCIA, REGION DE	2	9	11	3	4	4
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	31	36	13	15	8
PAIS VASCO	174	80	254	51	199	4
RIOJA, LA	2	11	13	1	2	10
TOTAL	748	668	1416	368	770	278

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	8	19	27	9	15	3
ARAGON	1	13	14	4	8	2
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARIS, ILLES	14	15	29	14	12	3
CANARIAS	4	18	22	6	13	3
CANTABRIA	7	8	15	7	8	0
CASTILLA Y LEON	3	7	10	3	4	3
CASTILLA-LA MANCHA	1	11	12	7	3	2
CATALUÑA	69	54	123	41	72	10
COMUNITAT VALENCIANA	5	19	24	6	8	10
EXTREMADURA	1	16	17	5	5	7
GALICIA	24	19	43	11	26	6
MADRID, COMUNIDAD DE	3	8	11	2	5	4
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	15	20	7	9	4
PAIS VASCO	55	32	87	22	62	3
RIOJA, LA	0	3	3	0	1	2
TOTAL	201	270	471	146	261	64

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	33	24	15
ARAGON	22	28	50	12	19	19
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	7	3	5
BALEARS, ILLES	5	13	18	5	10	3
CANARIAS	10	30	40	4	24	12
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	7	9	16	3	5	8
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	23	3	10
CATALUÑA	255	93	348	67	202	79
COMUNITAT VALENCIANA	12	6	18	1	9	8
EXTREMADURA	3	18	21	12	2	7
GALICIA	53	28	81	15	50	16
MADRID, COMUNIDAD DE	11	6	17	1	1	15
MURCIA, REGION DE	2	4	6	1	1	4
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	16	16	6	6	4
PAIS VASCO	119	48	167	29	137	1
RIOJA, LA	2	8	10	1	1	8
T O T A L	547	398	945	222	509	214

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1988	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2008	2010	2011	Total
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	0	1	0	2	2	67	
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	3	
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	4	5	1	0	2	2	0	1	4	1	74
ECONOMÍA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	10	12	0	5	0	5	1	7	4	2	265
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	0	1	0	2	0	33
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	19
FOMENTO (FOM)	0	3	8	4	10	5	4	13	4	5	10	0	8	0	3	0	0	3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	0	125
TRABAJO E INMIGRACIÓN (TIN)	0	13	2	2	5	7	6	4	1	4	0	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	11	3	0	0	6	1	2	1	0	86
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3	0	178
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y	0	2	6	6	18	19	33	29	35	29	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	4	2	290
CIENCIA E INNOVACIÓN (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	13
EDUCACIÓN (EDU)	0	3	6	4	1	11	7	5	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	6	10	8	2	0	5	2	1	1	0	0	81
POLÍTICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACIÓN	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	1	1	0	0	1	1	4	0	97
SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	3	4	1	3	3	3	0	80
Total	0	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	30	7	1416

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total	
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	2	0	31	
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	3	
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	1	2	0	1	0	1	32	
ECONOMÍA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	1	1	1	1	1	0	65
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	0	2	0	12	
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	14	
FOMENTO (FOM)	0	1	6	1	4	0	1	4	1	3	2	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	2	3	0	0	2	1	1	0	0	1	0	39	
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	8	1	0	1	3	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	27	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	5	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	2	1	0	0	0	0	0	59	
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	2	5	1	5	8	5	4	8	5	3	2	2	3	2	2	0	0	2	1	0	2	1	1	0	0	0	3	1	2	1	0	71	
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	2	
EDUCACION (EDU)	0	1	2	3	0	6	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18	
POLÍTICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (TAP)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	4	0	61	
SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD (SPI)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	1	0	0	0	2	0	32	
Total	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	1	471	

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total	
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	2	36
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	2	4	1	0	1	0	0	0	0	4	0	42	
ECONOMÍA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	6	10	0	4	0	4	0	6	3	2	200	
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	21	
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	
FOMENTO (FOM)	0	2	2	3	6	5	3	9	3	2	8	0	7	0	3	0	0	3	2	0	6	0	0	7	1	1	0	6	5	1	1	0	86	
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	5	1	2	4	4	5	3	0	2	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	10	3	0	0	6	1	2	1	0	59	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	5	1	2	3	0	119	
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	0	1	5	13	11	28	25	27	24	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	3	2	219	
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
EDUCACION (EDU)	0	2	4	1	1	5	2	4	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	6	10	8	2	0	5	2	1	1	0	0	63	
POLITICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACION PUBLICA (TAP)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	0	0	0	1	4	1	1	0	0	0	0	0	0	0	36
SANIDAD, POLITICA SOCIAL E IGUALDAD (SPI)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	3	3	1	3	3	1	0	48	
Total	0	23	21	43	58	87	62	74	64	41	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	16	6	945	